



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Consulta Ordinario
Radicación: 11001410500320230055501
Demandante: Ángel Alberto Alarcón Mejía
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto admite consulta.

Visto el informe secretarial que antecede, y agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la a quo, a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la parte demandante

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 05 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920afde4a40fb80352c394b8b13fdb5935ecf33108a3a7c64f7bc882d0d3cba1**

Documento generado en 03/07/2024 07:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230040400
Demandante: Jorge Eliecer Gil Pérez.
Demandada: Colpensiones.
Asunto: Auto tiene no contestada y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora surtió en debida forma el trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tanto frente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como frente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de surte que, conforme dicha normativa, se entienden notificadas a partir del 31 de octubre de 2023, esto es, dos días después de que se acusó recibido, sin que se hubiese allegado escrito de contestación dentro del término del traslado de la demanda.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda y se advertirá tal situación como indicio grave en contra de la demandada, conforme lo dispone el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Del mismo modo, se advierte que, garantizado el derecho de defensa de la parte demandada y no existiendo etapas procesales pendientes por agotar, se señalará fecha para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Finalmente, dada su relevancia para la decisión del proceso, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegar en el término de **cinco (5) días** el expediente administrativo del demandante y su historia laboral actualizada.

En atención a lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** del auto que admitió la demanda, a partir del 31 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER NO CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del párrafo 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, tener tal situación como un indicio grave en su contra.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

Se advierte que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en el término de **cinco (5) días** allegue el expediente administrativo y la historia laboral actualizada del señor **JORGE ELIECER GIL PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.567.261

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

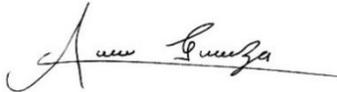
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b861977294ee9430392c77acedcf25fdb538187a38c7ccbe7a5e96208e966b8**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230039600
Demandante: Adelmo Sánchez Suárez
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto tiene notificada por conducta concluyente y ordena notificar.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se evidencia que el 14 de noviembre de 2023 **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** allegó contestación de la demanda debidamente representada por apoderada judicial¹, pese a que no obra en el plenario constancia de trámite de notificación alguno que frente a ella hubiese surtido el extremo activo, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

A su turno, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** fue notificada por la parte demandante en debida forma bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022² y allegó contestación de la demanda³.

Por otra parte, se observa que, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** allegó llamamiento en garantía contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**⁴.

No obstante, se echa de menos constancia de las gestiones de notificación que hubiese efectuado la parte demandante frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo que se le ordenará que surta dicho trámite.

En ese orden, se advierte que, una vez surtido el trámite de notificación frente a las

¹ Archivo 06.

² Archivo 07.

³ Archivo 08.

⁴ Archivo 06 pág. 116 y ss.

entidades públicas referidas y trabada completamente la litis, se estudiarán los escritos de contestación y llamamientos en garantía que obren en el plenario.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a las togadas referidas en los poderes allegados con los escritos de contestación.

En atención a lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a partir del 14 de noviembre de 2023, data en que allegó la contestación de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR al extremo activo que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: RECONOCER personería a las abogadas:

- **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA**, en calidad de representante de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, para que actúe como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.
- **VANESSA LICETH BELLO SALCEDO**, para que actúe en pro de los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

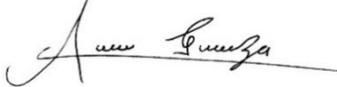
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7143bdc34be9dd516096ecc4d95f86a9c5dbfea7175a90350e6ab87cb227d3c**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230037300
Demandante: Alberto Fonseca Garrido
Demandada: UGPP y otros
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, requiere notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien el demandante aportó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- P.A.R.I.S.S., NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, tal como consta en el archivo 05 del expediente digital, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, se observa que tanto **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- P.A.R.I.S.S.** como **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** allegaron escrito de contestación debidamente representadas por apoderados judiciales, de tal suerte que. se les reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrán notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos, los cuales se entrarán a calificar una vez se encuentre trabada la litis.

Así las cosas, como quiera que falta por concretarse la notificación de **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, se requerirá a la parte actora para

que, bien allegue la constancia de entrega del mensaje de datos a la dirección electrónica de las entidades o acuse de recibido que se echó de menos, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o realice el trámite de notificación que contempla el artículo 41 del CPTSS en concordancia con el 291 CGP y, en caso de que no concurra la parte, remitir el aviso que dispone el artículo 29 CPTSS.

Asimismo, también se requiere a la parte actora para que efectúe el trámite de notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Finalmente, atendiendo que la renuncia presentada por la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN frente al poder conferido por **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** cumple los presupuestos del artículo 76 del CGP, se tendrá por bien presentada y, se reconocerá personería al nuevo apoderado de dicha entidad conforme al poder allegado en archivo 13 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- P.A.R.I.S.S.** y **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR NO NOTIFICADAS a las demandadas **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe el trámite notificación a **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión y frente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO para que actúe en calidad de apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-**

P.A.R.I.S.S. COLPENSIONES, a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, para que actúe en calidad de apoderada judicial de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y al abogado DANIEL ANTONIO GENES BENEDETTI en calidad de nuevo apoderado judicial de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

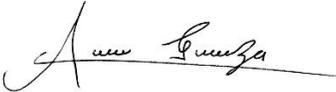
QUINTO: TENER POR BIEN PRESENTADA la renuncia del poder otorgado a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN para actuar como apoderada judicial de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del **_05 de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8914d81e08c0f28219b678c7630badeb930901a10e9ae9a0eaa48d7b0c118d**

Documento generado en 03/07/2024 07:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230030100
Demandante: Humberto Alejandro Rodríguez Guzmán
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto tiene contestada demanda, admite reforma

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandada **COLPENSIONES** allegó escrito de contestación dentro del término legal, si en cuenta se tiene que la parte actora acreditó su notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se observa se observa en archivo 08 del expediente dital, memorial de reforma de la demanda, el cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP, por lo que se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado en los términos indicados en la norma ibidem.

Finalmente, se tiene que el expediente administrativo allegado por la pasiva no es legible, por lo tanto, se le requerirá para que se remita nuevamente dicho documental de tal forma que se pueda comprender su contenido.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la señora **Humberto ALEJANDRO RODRÍGUEZ GUZMÁN** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO esta decisión a **COLPENSIONES**, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

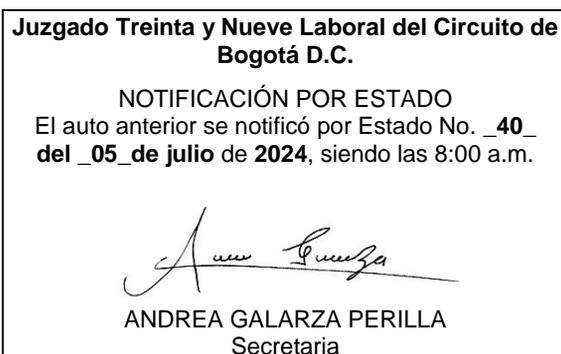
CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado subir la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que en el término de judicial de cinco (05) días allegue nuevamente el expediente administrativo de la demandante de tal forma que se pueda entender su contenido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48753ecd72632b503e7ca21bb853ab5dfade6156fda1e60ded9151746eaf0277**

Documento generado en 03/07/2024 07:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230030000
Demandante: Humberto Alejandro Rodríguez Guzmán
Demandada: Colpensiones y Otra
Asunto: Auto tiene contestada demanda, fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la parte actora acreditó notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 únicamente frente a la demandada **COLPENSIONES** la cual allegó contestación de la demanda, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Por lo que sería del caso requerir a la activa para realizar la notificación frente a **PROTECCIÓN S.A.** de no ser porque, dicha entidad presentó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería para actuar en tal calidad y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que radicó el referido escrito, el cual cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha de audiencia.

Finalmente, se tiene que el expediente administrativo allegado por **COLPENSIONES** no es legible, por lo tanto, se le requerirá para que se remita nuevamente dicho documental de tal forma que se pueda comprender su contenido.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **PROTECCIÓN S.A.** en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y

juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

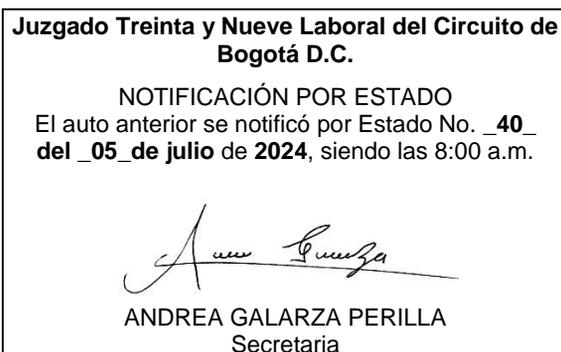
CUARTO: RECONOCER personería para actuar a los siguientes abogados:

- JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.
- SONIA POSADA ARIAS para que actúe en calidad de apoderadas de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que en el término de judicial de cinco (05) días allegue nuevamente el expediente administrativo del demandante de tal forma que se pueda entender su contenido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a9cf8ce770434f07e26474271fd51117c299c48ed02f29823f190f4a4898b1**

Documento generado en 03/07/2024 07:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230029100
Demandante: Pablo Antonio Ronderos Ruiz
Demandada: UGPP
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene
Contestada y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien la parte actora allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **UGPP** tal como consta en el archivo 053 del expediente digital, lo cierto es que, no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, dicha demandada allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial, de tal suerte que se le reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicarón los mencionados documentos, de tal suerte que se tendrán por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Finalmente, atendiendo que la renuncia presentada por la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN frente al poder conferido por **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** cumple los presupuestos del artículo 76 del CGP, se tendrá por bien presentada y, se reconocerá personería al nuevo apoderado de dicha entidad conforme al poder allegado en archivo 09 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **UGPP**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **LA UGPP**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **veinte de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es [es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: RECONOCER RECONOCER personería a la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, para que actúe en calidad de apoderada judicial de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, al abogado DANIEL ANTONIO GENES BENEDETTI como nuevo apoderado principal y al doctor JONTHEN FRANCISCO SANCHEZ en calidad de apoderado sustituto de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

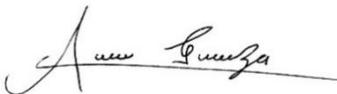
QUINTO: TENER POR BIEN PRESENTADA la renuncia del poder otorgado a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN para actuar como apoderada judicial de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 40
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d133049b9bbb3b459c405b39c3b0def425aafc7fe365eb7786bbe8a42c84627**

Documento generado en 03/07/2024 07:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230011800
Demandante: Yenifer Paola Ladino Acevedo
Demandada: Pinzuar S.A.S.
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, dentro del término de traslado, **PINZUAR S.A.S** allegó escrito de contestación¹, el cual, cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, se tendrá por contestada la demanda.

En ese orden, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **PINZUAR S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**

TERCERO: ADVERTIR que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes

¹ Archivo 11.

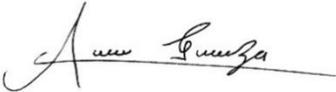
de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e26ec23df8846033ba720d26566ea18e413965a6b98ac1503995156b08e337**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230011700
Demandante: Edinson Javier Hernández Taborda.
Demandada: Servientrega y otra.
Asunto: Auto inadmite reforma demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia memorial de reforma de la demanda, allegado el 6 de marzo de 2024¹, esto es, dentro del término otorgado para ello, pues si bien se aportó nuevamente el 7 de marzo siguiente², ello obedeció a que el Despacho advirtió en esta data la falla del enlace aportado para acceder al escrito de la reforma; de suerte que, se procedió a estudiar la viabilidad de su admisión, advirtiendo que no cumple a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. si en cuenta se tiene que, los hechos 1.1.2., 1.1.7. y 1.1.8. resultan contradictorios con los hechos 3.8., 3.9. y 3.10., pues, mientras en los primeros se hace referencia a contratos de trabajo suscritos con la demandada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S.** el 14 de octubre de 2003, 16 de octubre de 2008 y 26 de octubre de 2009, respectivamente, en los segundos se indica que tales contratos fueron suscritos con **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, por lo que deberá aclararse esta situación, en aras de garantizar el derecho de defensa de las demandadas al contestar la reforma de la demanda y facilitar el estudio del proceso por parte del Despacho en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda propuesta por el señor **EDINSON JAVIER HERNÁNDEZ TABORDA** en contra de **SERVIENTREGA S.A.** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la reforma de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, conceder el término de **cinco (5) días**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se advierte que debe allegar el escrito

¹ Archivo 18.

² Archivo 19.

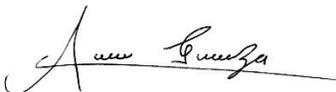
subsanatorio de la reforma de la demanda al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de las demandadas, según lo estipulado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del **_5_ de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc01eb5a2a6b0d756a0e4b0b026e40b987213562735a2475bdf353f1e1a32b49**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920230009000
Demandante: Colfondos S.A.
Demandados: Conempleos S.A.S.
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se evidencia que, la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación que surtió bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, obteniendo resultados negativos¹.

No obstante, con posterioridad, aportó certificación emitida por la empresa de servicio postal Enviamos Comunicaciones S.A.S., en la que se hace constar el envío y entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada²; de suerte que, lo procedente es enviar la comunicación contemplada en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., a efectos de lo cual, se requerirá a la parte activa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días**, envíe la comunicación de que trata el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. a la demandada en los términos señalados en el auto calendarado 19 de octubre de 2023 y allegue las constancias correspondientes al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

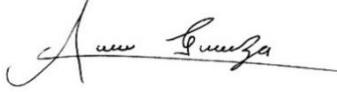
(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Archivos 10 y 11.

² Archivo 13.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **40**
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c229bdafd214e9c6cdd0c4a34da14cd04ae8eb9a3cade24e46ad8bd7e4306cdb**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230004800
Demandante: Hugo Alfonso Torres Salgado
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene
Contestada y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial, sin que dentro del expediente se acredite trámite de notificación personal alguno, por lo que, se le reconocerá personería al profesional del derecho referido en el poder aportado, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la fecha en que se radicó el referido documento. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación, se evidencia que cumple con lo contemplado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por ende, se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a demandada **COLPENSIONES**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **veintisiete (27)**

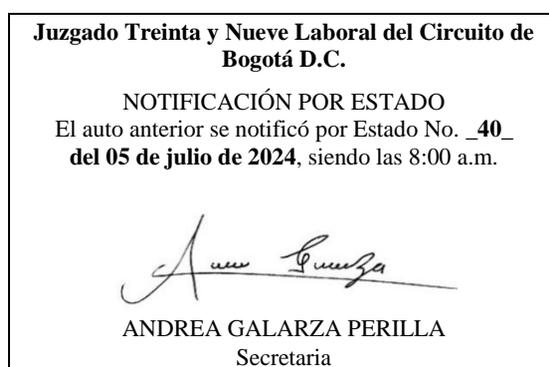
de agosto dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE como representante legal de la UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**¹.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



¹ Archivo 5 págs. 3, 19 a 47.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8682070742f446103398348f1b2c1aa6602a71c7029188283a168147d92c6d5**

Documento generado en 03/07/2024 07:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Consulta Ordinario Laboral
Radicación: 11001410500520230003901
Demandante: Fabio Duque Mesa
Demandado: Colpensiones
Asunto: Sentencia segunda instancia

ANTECEDENTES

1. El señor **FABIO DUQUE MESA**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare que tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones afirmó que, a través de su empleador privado se afilió al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en el que cotizó 716 semanas; que el 18 de septiembre de 2020 cumplió 62 años; que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG mediante Resolución No. 787 del 18 de diciembre del 2013, reconoció y pagó a su favor una pensión vitalicia de jubilación, para la cual, no se tuvieron en cuenta aportes cotizados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; que el 26 de septiembre de 2022 elevó solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien otorgó respuesta negativa, con fundamento en la presunta incompatibilidad de dicha prestación económica con la pensión de jubilación que percibe¹.

2. El **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** mediante auto adiado 2 de febrero de 2023, admitió la presente demanda² y una vez notificada tanto la demandada como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en proveído del 8 de mayo de 2023, fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. y ofició a la Fiduciaria La Previsora para que emitiera certificación informando si, para el

¹ Carpeta 1.1ExpedienteRemitido Archivo 01.

² Carpeta 1.1ExpedienteRemitido Archivo 04.

Demandante: Fabio Duque Mesa
Demandado: Colpensiones
Radicación: 2023-039-01.

reconocimiento de la pensión de jubilación a favor del demandante, se tuvieron en cuenta los periodos cotizados al régimen de prima media³.

3. El 5 de junio de 2023, se llevó a cabo la citada audiencia en la que se tuvo por contestada la demanda; se declaró fracasada la etapa de conciliación, se concretó el problema jurídico en determinar si se debía condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva y si ésta debe ser indexada o si por el contrario debe declararse probada alguna de las excepciones de fondo formuladas por la demandada; se decretaron las pruebas solicitadas y al constituir éstas únicamente documentos, se suspendió la diligencia con el fin de otorgar 5 días a la demandada para que aporte el expediente administrativo y la historia laboral actualizada del demandante⁴.

4. El 18 de agosto de 2023, se incorporaron el expediente administrativo y la historia laboral actualizada del actor; así como los certificados del tiempo laborado por el demandante ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, aportado por la PREVISORA; se escucharon alegatos de conclusión; se profirió el respectivo fallo, condenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar y a favor del demandante la suma indexada de \$47.772.509, por concepto de la indemnización sustitutiva, sin perjuicio de que se siga indexando hasta que se cancele la obligación y se declararon no probadas las excepciones formuladas por la demandada; por lo que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual, fue concedido⁵.

SENTENCIA APELADA

El 18 de agosto de 2023, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** accedió a las pretensiones de la demanda, tras argumentar que el señor **FABIO DUQUE MESA** cumplió con los presupuestos consagrados en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, relativos al cumplimiento de la edad para obtener la pensión de vejez, esto es, a los 62 años, edad que alcanzó el 18 de septiembre de 2020, según su cédula de ciudadanía; no contar para la fecha de cumplimiento de la edad, con el número mínimo de semanas exigidas, evidenciando que, el demandante cotizó 716 semanas, de acuerdo con la historia laboral actualizada allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

³ Carpeta 1.1ExpedienteRemitido Archivo 11.

⁴ Carpeta 1.1ExpedienteRemitido Archivo 30.

⁵ Carpeta 1.1ExpedienteRemitido Archivos 29 y 31.

Demandante: Fabio Duque Mesa
Demandado: Colpensiones
Radicación: 2023-039-01.

PENSIONES – COLPENSIONES; y manifestar bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de seguir cotizando, requisito que se cumplió con la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Asimismo, explicó que, de conformidad con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, en el presente caso resultan compatibles la pensión de jubilación reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG al demandante y la indemnización sustitutiva, por haberse reconocido aquella, con base en el tiempo laborado por el demandante desde el 6 de agosto de 1982 hasta el 31 de enero de 2013 exclusivamente en la SECRETARÍA DE EDUCACION DE PEREIRA, para la cual, según certificación allegada por la Fiduciaria, se tuvieron en cuenta y computó el tiempo de servicio comprendido entre el 6 de agosto de 1986 y el 18 de septiembre de 2013 y cotizado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. En consecuencia, condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del demandante la indemnización sustitutiva, precisando que para su liquidación se tomó un ingreso base de liquidación mensual de \$1.892.124,88, un ingreso base de liquidación semanal de \$441.495,80, un porcentaje ponderado de semanas cotizadas de 11,83 y 716,14 semanas cotizadas; para una indemnización de \$37.389.393,64, que actualizada a la fecha de la sentencia, arroja un monto de \$47.772.509.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, pues, en su sentir, el demandante goza de una prestación que proviene del Sistema General de Pensiones y en atención a la prohibición constitucional del artículo 128 no se pueden reconocer dos prestaciones que provengan del tesoro público y solicita revocar la condena en costas ya que actuó de buena fe.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto calendado 29 de febrero de 2024, se corrió traslado a las partes con el fin de presentar sus alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, aplicable en este caso en virtud de lo previsto en el artículo 624 del C.G.P.⁶ Alegando dentro del término la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** escrito reiterando que, teniendo en cuenta que el derecho al reconocimiento de la pensión

⁶ Archivo 06.

Demandante: Fabio Duque Mesa
Demandado: Colpensiones
Radicación: 2023-039-01.

de jubilación se consolidó el día 18 de diciembre de 2013, es decir, con posterioridad al 19 de junio del 2002, fecha en que entró en vigencia el Decreto 1278 de 2002, resulta incompatible la prestación reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG con la prestación que eventualmente pueda solicitar en el Régimen de Prima Media⁷.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud al principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., en el presente caso se deberá determinar si procede o no el pago de la indemnización sustitutiva a favor del demandante, con ocasión de los aportes efectuados al Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, teniendo en cuenta que actualmente goza de una pensión de jubilación reconocida por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. En caso afirmativo, establecer si hay lugar al pago de la indexación de dichos valores.

COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN RECONOCIDA A CARGO DEL FOMAG Y LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

Pretende el accionante que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por cuanto, en su sentir, resulta compatible con la pensión de jubilación reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG mediante Resolución No. 787 del 18 de diciembre del 2013 y en consecuencia, se pague la indexación de las sumas que eventualmente se adeuden o de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** manifiesta que con lo pretendido contraría lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia y no cumple lo normado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por lo que propone como medio exceptivos los denominados FALTA DE DERECHO PARA PEDIR y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA ACCEDER AL DERECHO INVOCADO.

⁷ Archivo 07.

Demandante: Fabio Duque Mesa
Demandado: Colpensiones
Radicación: 2023-039-01.

Para el efecto, en su recurso de apelación, la demandada precisó que no se pueden reconocer dos prestaciones que provengan del tesoro público y solicita revocar la condena en costas ya que actuó de buena fe; así como agregó al presentar su escrito de alegatos que, teniendo en cuenta que el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación se consolidó el día 18 de diciembre de 2013, es decir, con posterioridad al 19 de junio del 2002, resulta incompatible la prestación reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG con la prestación que eventualmente pueda solicitar en el Régimen de Prima Media.

Así pues, tenemos, en primera medida que, no fueron objeto de debate los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la demanda, los cuales aceptó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al contestar la misma y que versan sobre **i)** el nacimiento del demandante el 18 de septiembre de 1958; **ii)** su afiliación a través de un empleador privado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; **iii)** las 716 cotizaciones efectuadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; su vinculación actual a dicho Régimen; el cumplimiento de los 62 años de edad el 18 de septiembre de 2020; **iv)** la solicitud elevada por el demandante ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en aras de obtener el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; y **v)** la Resolución SUB 6798 del 11 de enero del 2023, por medio de la cual, se resolvió negativamente dicha solicitud, toda vez que se encuentra percibiendo una pensión incompatible con la deprecada.

Restando entonces por establecer la viabilidad del reconocimiento de la indemnización sustitutiva a razón de las cotizaciones efectuadas ante el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, puesto que se ha negado, habida cuenta que, en su sentir, el señor **FABIO DUQUE MESA** estaría percibiendo dos ingresos del erario público, lo que sostiene resulta inconstitucional.

Sobre el particular, es menester traer a colación el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2 dispone que las reglas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no se aplican entre otros:

“... a los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor

Demandante: Fabio Duque Mesa
Demandado: Colpensiones
Radicación: 2023-039-01.

de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”

Aunado a ello la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL3775-2021, indicó:

“Por otra parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, «Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario», trazó el límite temporal hasta el cual operaría el régimen exceptuado en materia pensional de que trataba el inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 para los docentes oficiales, esto es, el contenido en la Ley 91 de 1989, estableciéndolo hasta su entrada en vigencia, acaecida el 27 de junio de 2003, por cuanto la dicha ley fue publicada en el Diario Oficial 45231 de esa fecha. El mencionado precepto señala:

ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Vale decir, que el régimen exceptuado, tal y como venía funcionando, con las explicaciones ya dadas, se mantuvo para aquellos docentes que se encontraban vinculados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, con atención, en todo caso, de los derechos adquiridos y las expectativas legítimas generadas durante su vigencia, es decir, para el caso, dado que la demandante se afilió al ISS desde el 16 de mayo de 1984, ninguna incidencia tenía sobre su situación particular lo prescrito por el artículo 81 citado y se encontraba plenamente habilitado, en el ejercicio de la docencia particular, para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, con la posibilidad real de financiar una pensión de vejez o, en su defecto, de acceder a una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación de que disfruta en el sector público como docente.”

Demandante: Fabio Duque Mesa
Demandado: Colpensiones
Radicación: 2023-039-01.

De lo que se colige que, tal como lo recordó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2108 de 2023, “*los docentes que se afiliaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG con anterioridad al 27 de junio de 2003 – fecha en que la ley fue publicada en el Diario Oficial- conservaron el régimen exceptuado, sin que tal previsión la afectara el parágrafo transitorio 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005*”.

Ahora, carece de sustento el argumento expuesto por el extremo pasivo, en el sentido de denegar el reconocimiento pensional bajo estudio, con fundamento en que la fecha de causación de la pensión de jubilación no aconteció antes de la Ley 100 de 1993 o del Decreto 1278 de 2002, pues, tal como lo explicó la CSJ en sentencia SL1698 de 2022, “*la regla general de incompatibilidad que introdujo la Ley 100 de 1993, ni siquiera impacta las pensiones legales oficiales causadas con base en el tiempo de servicio y las de vejez a cargo del sistema, siempre y cuando, la primera de ellas, haya sido consolidada antes de la vigencia de esa norma **o, se trate de una prestación reconocida a través de las cajas de previsión, es decir, cuando haya diferencia absoluta en las fuentes de financiación entre uno y otro reconocimiento (...)***”.

De suerte que, en suma, tal como se consignó en la precitada sentencia, para que sea viable el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de un docente pensionado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con base en tiempo público servido, se requiere, en el marco de la compatibilidad: **i)** que el trabajador se hubiese afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG antes del 27 de junio de 2003, data en que entró en vigencia la Ley 812 de 2003; **ii)** que el lapso con base en el cual se pretende el reconocimiento de la pensión de vejez, haya sido una relación laboral diferente de la que cimentó la pensión de jubilación; **iii)** que tal período no se hubiere tenido en cuenta como tiempo de servicio en el otorgamiento de la prestación oficial, porque, por ejemplo, se tratara de jornadas laborales diferentes y; **iv)** que el empleador de naturaleza pública, hubiere cotizado al sistema de seguridad social, de tal manera que se garantice que las fuentes de financiación sean distintas.

Entonces, al descender al caso de autos, se advierte que tales presupuestos se cumplen, nótese que, de conformidad con la Resolución No. 787 del 18 de diciembre de 2013, vista en las páginas 18 a 19 del archivo 01 contenido en la carpeta 1.1 del expediente digital; el certificado allegado por la FIDUPREVISORA, que milita en la página 1 del archivo 16 contenido en la misma carpeta; y la historia laboral expedida el 09 de junio de 2022 por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**: **i)** el señor FABIO DUQUE MESA se afilió y comenzó a cotizar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Demandante: Fabio Duque Mesa
Demandado: Colpensiones
Radicación: 2023-039-01.

FOMAG a partir del 6 de agosto de 1982; **ii)** mientras la pensión de jubilación reconocida al actor por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG tuvo como fuente las cotizaciones efectuadas a esta última entidad, entre el 6 de agosto de 1982 y el 18 de septiembre de 2013, en virtud de los servicios prestados a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RAFAEL URIBE URIBE de Pereira, para el reconocimiento de la pensión de vejez que se encuentra en discusión, se pretende que se tengan en cuenta los tiempos de servicios prestados entre el 27 de julio de 1974 y el 31 de diciembre de 2006, a diferentes instituciones privadas, entre ellas, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, esto es, las relaciones laborales a tener en cuenta para una y otra prestación son distintas; **iii)** para el reconocimiento de la pensión de jubilación únicamente se tuvieron en cuenta los tiempos cotizados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, sin que se incluyeran los cotizados a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; y **iv)** se trata de dos administradoras o fondos de pensiones que pertenecen a regímenes distintos, por un lado el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FOMAG y por el otro la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Aunado a ello, es menester precisar que, en todo caso, tampoco es de recibo el argumento que se erige sobre la supuesta naturaleza pública de los dineros con que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** paga las prestaciones que concede, pues tal como se explicó en sentencia SL 5092 de 2019, dicho debate *“hace rato fue superado en el sentido de colegir que no tiene la calidad de asignación proveniente del tesoro público, en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen en fondos de naturaleza pública, dado que son realizados por empleadores y trabajadores ...”*, constituyéndose así la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en un mero administrador.

Adicionalmente, en la plurimencionada sentencia SL1698 de 2022, se reiteró que los aportes efectuados a **COLPENSIONES**, *“constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.”* (Subraya y resalta el Despacho).

Demandante: Fabio Duque Mesa
Demandado: Cospensiones
Radicación: 2023-039-01.

En este orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia traída inextenso, resulta entonces evidente que las pensiones de jubilación y la indemnización sustituta, así como las demás prestaciones que se puedan llegar a percibir en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad son compatibles como quiera que tienen origen en tiempos de servicios disímiles y fuente de financiación diferentes por ser las cotizaciones de estos últimos, de empleadores y de afiliados particulares, más no del erario público, motivo por el cual, se confirmará la sentencia de primer grado, sin que sea necesario revisar lo atinente a la liquidación de la indemnización sustitutiva, en la medida que tal aspecto no fue objeto de reproche

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante por no haber superado el recurso de apelación, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Las de primera se confirman.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 18 de agosto de 2023 proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante por no haber superado el recurso de apelación, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Las de primera se confirman.

TERCERO: Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

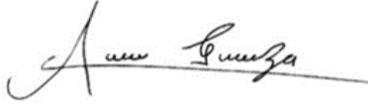
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Demandante: Fabio Duque Mesa
Demandado: Cospensiones
Radicación: 2023-039-01.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3469f43d5aab50b31ef790d6ec212b0ee66c835bf1d3e76d2c8080a5d04e6762**

Documento generado en 03/07/2024 10:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Consulta Ordinario Laboral
Radicación: 11001410500820220064301
Demandante: Euclides Pardo Niño
Demandada: Hands Services S.A.S.
Asunto: Sentencia grado jurisdiccional de consulta

En grado jurisdiccional de consulta se estudia el fallo emitido por la **JUEZ OCTAVA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, respecto de la decisión mediante la cual absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por el señor **EUCLIDES PARDO NIÑO**.

ANTECEDENTES

1. El señor **EUCLIDES PARDO NIÑO**, a través de apoderado, impetró demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante, en calidad de trabajador y **HANDS SERVICES S.A.S.**, en calidad de empleadora, desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 27 de enero de 2022, así como que, se ordene reconocer y pagar a su favor el salario correspondiente a los días comprendidos entre el 1 y el 27 de enero de 2022, 174 horas extras diurnas, 6 días dominicales, 3 días compensatorios, las prestaciones sociales y vacaciones y los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones causados durante todo el vínculo, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del C.S.T.

Como sustento de sus pretensiones afirmó que, el 15 de diciembre de 2021 comenzó a trabajar al servicio de la demandada, como técnico operario y en oficios varios; recibiendo ordenes de varios trabajadores de la compañía, entre ellos, supervisores, los encargados de contestar el teléfono y la contadora; que **HANDS SERVICE S.A.S.** prestaba sus servicios a AXA COLPATRIA, por lo que, el actor debía realizar cualquier tipo de arreglo locativo en los predios de los clientes de AXA COLPATRIA, de acuerdo con el lugar que le indicara vía telefónica algún funcionario de la demandada; que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente más una bonificación de \$500.000; que su horario fue de lunes a domingo de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.; que no se le canceló el salario correspondiente a los días comprendidos

Demandante: Euclides Pardo Niño.
Demandada: Hands Service S.A.S.
Radicación: 2022-643-01.

entre el 1 y 27 de enero de 2022, ni el trabajo suplementario, ni las prestaciones sociales y vacaciones; que la demandada nunca lo afilió al Sistema General de la Seguridad Social; que nunca recibió un llamado de atención, que fue despedido el 27 de enero de 2022 y que la demandada le indicó que, si quería continuar vinculado a la empresa, debía continuar como contratista, recibiendo un 30% del valor de cada servicio prestado, y con las consecuencias legales que esto conlleva¹.

2. El **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a quien fue repartido el proceso, mediante auto del 23 de noviembre de 2022 admitió la presente demanda², a través de proveído del 11 de mayo de 2023, ordenó emplazar a la demandada y designarle curador *ad litem*, ante la no comparecencia de **HANDS SERVICE S.A.S.** pese a que se surtió el trámite de notificación contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tanto por el demandante como por el Juzgado³, en auto calendado 3 de agosto de 2023 fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.⁴, la cual se aplazó mediante proveído del 31 de agosto de 2023, ante la solicitud elevada por la representante legal, en el que además, se tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada⁵.

3. El 8 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la citada audiencia en la que se tuvo por contestada la demanda; se declaró fracasada la conciliación; se concretó el problema jurídico en determinar si entre **EUCLIDES PARDO NIÑO** y **HANDS SERVICE S.A.S.** existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 27 de enero de 2022. En caso positivo, determinar si hay lugar al reconocimiento y pago del salario del 1 al 27 de enero de 2022, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., indemnización por despido sin justa causa, recargo por horas extras, trabajo dominical y festivo, días compensatorios y aportes a seguridad social en pensión; como pruebas, se decretaron, frente al demandante, los documentos obrantes en los archivos 001 y 006, el interrogatorio de parte de la representante legal de la demandada, los testimonios de PABLO DE JESÚS DÍAZ LÓPEZ, SAYURI MILAY MARTÍNEZ CALLE, MARÍA FERNANDA MONTAÑA CUELLAR, DIEGO ARMANDO BERRA VARGAS; respecto al extremo pasivo, los documentos obrantes en los archivos 033 y 035 y los testimonios CINDY PAMELA BAUTISTA PINZÓN, LADY ESPERANZA MARCIALES URREGO y OSCAR ALBERTO ESQUIVEL GUEVARA; y de oficio, el interrogatorio de parte del

¹ Carpeta 02 archivo 005.

² Carpeta 02 archivo 007.

³ Carpeta 02 archivo 017.

⁴ Carpeta 02 archivo 017.

⁵ Carpeta 02 archivo 032.

Demandante: Euclides Pardo Niño.
Demandada: Hands Service S.A.S.
Radicación: 2022-643-01.

demandante; el apoderado del demandante informó que no fue posible contactar a los testigos; se practicaron pruebas; se cerró debate probatorio y se suspendió la diligencia⁶.

4. El 18 de octubre de 2023, se escucharon alegatos de conclusión; y se profirió el respectivo fallo⁷.

SENTENCIA CONSULTADA

El 18 de octubre de 2023, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** absolvió a **HANDS SERVICES S.A.S.**, tras argumentar que los documentos allegados con la demanda poco aportaron a la demostración de la existencia del contrato de trabajo, en la medida que se trata de documentos elaborados por el apoderado del demandante; que, por el contrario, de acuerdo con el interrogatorio de parte de la representante legal de la demandada y los testimonios, se logró acreditar que si bien el señor **EUCLIDES PARDO NIÑO** prestó sus servicios de manera personal a la demandada en el cargo de técnico plomero, no se dieron ninguno de los indicios enunciados por la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio 198, por cuanto no recibía órdenes ni instrucciones de sus superiores, no era sujeto de poder de supervisión por parte de otra persona, no logró demostrar que prestara su servicio exclusivamente a la demandada, que hubiese sido objeto de sanciones disciplinarias ni que existiera riesgo de que fuera sancionado ante el incumplimiento de sus funciones, además, que tampoco se demostró la presencia de disponibilidad ni continuidad en su servicio ni que utilizara la infraestructura física y tecnológica de **HANDS SERVICES S.A.S.**, ni que ésta ejerciera una dirección efectiva de su actividad laboral, pues según los testigos, en un mes y medio tan sólo prestó de 3 a 4 servicios, además, cuando no estaba disponible, simplemente lo manifestaba y se asignaba a otro técnico, sin ninguna consecuencia adversa para aquel y pese a que manifestó contar con un horario de 7 am a 7 pm, no acreditó tal afirmación, pues los testigos señalaron que los técnicos no estaban obligados a prestar sus servicios en la franja horaria de 7 am a 10 pm, en la que se desarrollaba la operación, toda vez que se les podía asignar un servicio pero tenían autonomía de no aceptarlo dada su dirección, horario o porque sencillamente no lo querían tomar; que se les pagaba sólo el servicio prestado; que los técnicos no asistían a la oficina de **HANDS SERVICES S.A.S.** ni permanecían allí a la espera de que se les asignara un servicio y que vieron al demandante sólo dos veces en las instalaciones de la empresa; que

⁶ Carpeta 02 archivos 039 a 041.

⁷ Carpeta 02 archivos 046 y 047.

Demandante: Euclides Pardo Niño.
Demandada: Hands Service S.A.S.
Radicación: 2022-643-01.

los técnicos cargaban con sus propias herramientas básicas de trabajo, que la compañía no se las suministraba y se acercaban a la compañía sólo por material por ejemplo para tubería. Agregó la *a quo* que el único beneficiario del trabajo del demandante no era **HANDS SERVICE S.A.S.** sino que también lo fue, AXA COLPATRIA, ya que según la demanda y su contestación el demandante realizaba arreglos locativos en las viviendas de los clientes de dicha aseguradora, a la que, entre otras, prestaba sus servicios la demandada; que el demandante no pertenecía a la planta de la compañía, pues la aseguradora les daba poco servicios; que el demandante no se integró en la organización de la empresa ya que no se implementaba sobre él una subordinación para el logro de los objetivos empresariales; asimismo, explicó que no desconocía el carácter laboral de los rubros que según los comprobantes recibió el demandante, pero que le restaba eficacia probatoria el hecho de que no estuviese firmado ni que hubiese sido reconocido por la demandada y que tanto la representante legal de la demandada como los testigos sostuvieron que a los técnicos se les pagaba por medio de un tarifado de acuerdo con los servicios que aceptaba y prestaba, concluyendo así, que la demandada logró demostrar que el señor **EUCLIDES PARDO NIÑO** prestó sus servicios de forma autónoma e independiente y por tanto no existió un contrato de trabajo entre las partes, por lo que, declaró probadas las excepciones denominadas inexistencia de las obligaciones reclamadas, falta de título y ausencia de causa para pedir, formuladas por la demandada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO

Dilucidar si la prestación del servicio por parte del señor **EUCLIDES PARDO NIÑO** a favor de **HANDS SERVICES S.A.S.**, bajo el principio de la realidad sobre las formas, se dio bajo un contrato de trabajo como lo aduce el demandante, o si, obedeció a un contrato de prestación de servicios como lo alega el extremo pasivo.

En el evento de salir avante al demandante la respuesta al anterior interrogante corresponderá al Despacho:

1. Establecer los extremos temporales de dicho vínculo.
2. Determinar si hay lugar o no, al reconocimiento y pago del salario correspondiente a los días comprendidos entre el 1 y el 27 de enero de 2022; los recargos por horas extras, dominicales y festivos; los días compensatorios;

Demandante: Euclides Pardo Niño.
Demandada: Hands Service S.A.S.
Radicación: 2022-643-01.

y el pago de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones causados durante toda la relación laboral.

3. Dilucidar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.
4. Estudiar si la terminación del vínculo se dio con ocasión de un despido sin justa causa y si, por tanto, el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST.

LA MATERIA

Pretende el señor **EUCLIDES PARDO NIÑO** que sea declarada la existencia de un contrato de trabajo en el que fungió como trabajador y **HANDS SERVICES S.A.S.** como empleadora y que, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de 27 días de salario, del trabajo suplementario, las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social causados durante toda la relación laboral, así como, de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del C.S.T.

Por su parte, **HANDS SERVICE S.A.S.**, adujo que el señor **EUCLIDES PARDO NIÑO** ofreció sus servicios como plomero en diciembre de 2021 y sus datos fueron incluidos en la lista de contratistas de la sociedad, que se le pagaron honorarios de acuerdo con lo tarifado y en caso de ser necesario cancelar algún valor adicional se acordaba con él; que no existió poder de subordinación sobre el demandante; que el demandante nunca fue su trabajador; que **HANDS SERVICE S.A.S.** se dedica a la atención de emergencias domiciliarias, prestando sus servicios a distintas aseguradoras que ofrecen dentro del mercado de seguros sus pólizas “Hogar”, entre ellas a AXA COLPATRIA.

Sobre el particular, el artículo 23 del C.S.T. establece que, para que exista un contrato laboral, debe darse la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación y dependencia hacia un empleador, así como el pago de un salario en retribución del servicio, por lo que, deberá verificarse la presencia de estos presupuestos.

Por su parte, el artículo 24 de la misma obra contempla que una vez acreditada la prestación personal de servicio, los demás elementos se presumen, trasladándose así la carga de la prueba al demandado, quien deberá acreditar que dicha relación

Demandante: Euclides Pardo Niño.
Demandada: Hands Service S.A.S.
Radicación: 2022-643-01.

estuvo desprovista del elemento de subordinación; asimismo, en sentencia SL1489 de 2023, la Corte Suprema de Justicia, tal como lo mencionó la *a quo*, recordó que ante casos en los que resulte ambiguo determinar si en realidad existió un contrato de trabajo es dable acudir a la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, que reúne una serie de indicios que permiten estudiar bajo un amplio contexto este tópico, a saber: **i)** la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona; **ii)** la exclusividad; **iii)** la disponibilidad del trabajador; **iv)** la concesión de vacaciones; **v)** la aplicación de sanciones disciplinarias; **vi)** cierta continuidad del trabajo; **vii)** el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo; **viii)** la realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio; **ix)** el suministro de herramientas y materiales; **x)** el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios; **xi)** el desempeño de un cargo en la estructura empresarial; **xii)** la terminación libre del contrato y **xiii)** la integración del trabajador en la organización de la empresa.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia de vieja data también ha enseñado que, el promotor del proceso cuenta con unas cargas probatorias mínimas, a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretende entorno a la existencia de una relación de carácter laboral, pues *“aún con la activación de la presunción legal, es relevante que se acrediten otros supuestos necesarios para la prosperidad del reclamo, como los hitos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario laborado, así como los demás hechos que se enarbolan como causa de las pretensiones”*, postura que fue reiterada en sentencias como la SL2415 de 2023.

En ese orden, resulta claro que para que se active la presunción contemplada en el artículo 24 del C.S.T. se precisa la acreditación de la real y efectiva prestación personal del servicio, cometido que en el caso de autos se cumplió, si en cuenta se tiene que, desde el escrito de contestación de la demanda, **HANDS SERVICE S.A.S.** aceptó que el señor **EUCLIDES PARDO NIÑO** prestó sus servicios como técnico plomero, precisando que lo hizo bajo la figura de contratista; de suerte que, encontrándose aceptada la prestación personal del servicio, se traslada la carga de la prueba a la compañía demandada, quien deberá desvirtuar la existencia de subordinación en dicho vínculo.

Al punto, obran en el plenario los siguientes documentos:

- 1) Archivo 001 página 21: Liquidación de salario, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión y sanción moratoria, elaborada por la firma de abogados que representa al demandante.

Demandante: Euclides Pardo Niño.
Demandada: Hands Service S.A.S.
Radicación: 2022-643-01.

- 2) Archivo 001 páginas 22 a 30: Petición elevada ante **HANDS SERVICE S.A.S.** por el demandante a través de apoderado, mediante la cual, solicitó el pago de las acreencias laborales contenidas en la liquidación antes descrita, con sus respectivos comprobantes de entrega.
- 3) Archivo 001 páginas 31 a 32: Comprobantes sin firma de la primera y segunda quincena de diciembre de 2021, con el membrete de **HANDS SERVICE S.A.S.** en los que se refleja el pago al demandante de un bono mensual por rodamiento equivalente a \$226.667, un salario base por \$566.667, auxilio de transporte y recargo dominical.
- 4) Archivo 006 páginas 24 a 28: Certificado de existencia y representación legal de HANDS SERVICE S.A.S. en el que se registró como objeto social la realización de cualquier actividad lícita, comercial o civil.

Del mismo modo, en la diligencia llevada a cabo el 8 de septiembre de 2023, se recaudaron las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte de la representante legal de **HANDS SERVICE S.A.S.**, MARÍA HILDA DE JESÚS URREGO, en el que manifestó que lleva aproximadamente 3 años ejerciendo tal calidad, que no conoce al demandante, que el demandante no laboró en **HANDS SERVICE S.A.S.**, ni fue su contratista; que esta compañía se dedica a prestar los servicios de plomería, electricidad y vidrios a aseguradoras; que el señor **EUCLIDES PARDO NIÑO** fue plomero de la demandada, pero no recuerda cuando, ni si se firmó un contrato con él o si él iba a desempeñar sus labores a las instalaciones de la compañía; que **HANDS SERVICE S.A.S.** cuenta con una planta de personal compuesta por analistas, que son quienes reciben las llamadas de las aseguradoras y toman los servicios para asignárselo al técnico, quien se dirigía a la dirección que suministra la aseguradora; que los técnicos son plomeros, electricistas, vidrieros que se envían por parte del analista para prestar un servicio si cuenta con la disponibilidad para ello; que el demandante fue técnico de **HANDS SERVICE S.A.S.**; que los analistas llamaban al demandante para que prestara su servicio de plomería y electricidad y si él no tenía el tiempo no hacía el servicio; que los analistas no daban órdenes a los técnicos; que les indicaban en dónde debían prestar el servicio pero si podían iba y si no, no, sin que existiera una sanción por ello; que al demandante se le pagaba de acuerdo con el tarifado que remitía la aseguradora y se miraba si se podía pagarle un poco más; que el pago lo hacía **HANDS SERVICE S.A.S.** Que el señor **EUCLIDES PARDO NIÑO** si quería iba a prestar un servicio y si no quería no; que no recuerda el primer ni el último día en que el demandante prestó su servicio; que se contratan a los

Demandante: Euclides Pardo Niño.
Demandada: Hands Service S.A.S.
Radicación: 2022-643-01.

técnicos por prestación de servicios porque las aseguradoras les dan muy pocos servicios; que el demandante presentó los informes indicando los códigos de los servicios que prestó; que no sabe los valores que se le pagaron al demandante; que prestaba su servicio dependiendo del horario que indicaran las aseguradoras; que los técnicos estaban disponibles a prestar sus servicios de 7am a 10 pm; que no tiene conocimiento de si se le pagaban los aportes al Sistema General de Seguridad Social, si el demandante presentó cuentas de cobro, si se le pagaron al demandante salarios o prestaciones sociales al demandante, el método de **HANDS SERVICE S.A.S.** para pagar la prestación de los servicios, ni si la compañía cuenta con los soportes de los pagos efectuados al demandante.

Interrogatorio de parte del demandante, en el que sostuvo que trabajó para **HANDS SERVICE S.A.S.** entre el 15 de diciembre de 2021 y el 27 de enero de 2022, que el 25 de enero de 2022, lo citaron los coordinadores a la oficina para informarle que ya no trabajaría en la compañía con un salario y que cambiarían sus condiciones laborales, pero él no aceptó y, por ende, se le informó que trabajaría hasta el 27 de enero de 2022; que sus funciones eran asistir emergencias de plomería en los lugares que ellos le indicaban, que el coordinador le enviaba por WhatsApp los datos del lugar donde debía prestar el servicio; que él reportaba el daño que había generado el servicio; que no tenía un sitio fijo para prestar el servicio, que iba a las instalaciones de la demandada a recoger materiales; que lo enviaban a servicios desde las 7 am hasta las 8 pm, lapso en que permanecía en las instalaciones de la demandada; que también debía prestar sus servicios los fines de semana; que siempre estaba disponible; que realizaba de 8 a 10 servicios diarios; que no podía negarse a prestar un servicio; que muchas personas le daban ordenes porque se trataba de una familia, integrada entre otros por los señores MANUEL y LEONARDO, que éste último una vez le prestó una herramienta; que la empresa le suministraba las herramientas como rotomartillo, llave expansiva, llave cremallera y si se necesitaban más instrumentos se los enviaban por picap o se los llevaban en la band de la compañía; que él iba a la empresa a recoger herramientas; que inicialmente su salario era mensual, y comprendía el mínimo más el rodamiento de la moto, que no presentaba cuentas de cobro; que desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 27 de enero de 2022 sólo trabajó para **HANDS SERVICE S.A.S.**

Testimonio de CINDY PAMELA BAUTISTA PINZÓN, quien señaló que trabajó en **HANDS SERVICE S.A.S.** sobre el año 2021 a 2022 como analista; debiendo recibir y coordinar servicios de emergencia y enviar reportes de los mismos; que conoció al señor **EUCLIDES PARDO NIÑO** porque era uno de los técnicos a los que se les asignaba servicios; que le asignó muy pocos servicios al demandante ya que indicaba que no tenía tiempo, no tenía la disponibilidad o no le servían las

Demandante: Euclides Pardo Niño.

Demandada: Hands Service S.A.S.

Radicación: 2022-643-01.

direcciones; que cuando recibía el servicio, buscaba en el listado de técnicos que tenían en Bogotá y llamaban al técnico para preguntarle si le servía la dirección y ellos respondían si estaban en la zona o estaban muy retirados, entonces lo tomaba el que más cerca estuviera; que los técnicos no tenían horarios; que la operación trabajaba de 7 am a 10 pm, que en ese rango le podían asignar servicios a los técnicos pero ellos no estaban obligados a aceptarlos, pues tenían la autonomía para decidir; que los técnicos no asistían a la oficina; que la asignación se hacía a través de WhatsApp; que los analistas no daban órdenes a los técnicos, sólo les solicitaban que reportaran la llegada al servicio, el daño que encontraban y la finalización del servicio, es decir, la trazabilidad del servicio; que la lista de los datos de los técnicos la obtenían del grupo de WhatsApp; que los técnicos eran independientes y cargaban sus propias herramientas; que la empresa hacía la relación de los servicios que prestaban y se les pagaba los primeros 5 días de cada mes; que si se acordaba con el técnico se le podía pagar por día; que los técnicos estaban donde quisieran a la espera de que se les asignara un servicio; que en caso de que un técnico no aceptara un servicio no había ninguna consecuencia para él, simplemente se asignaba a otro; que vio una o dos veces al demandante en las instalaciones de la compañía cuando iba a reclamar material de reparación, como por ejemplo tubería; que si no estaban cerca, ellos los compraban y luego se les reintegraba el dinero; que ninguna persona de la compañía tenía poder disciplinario sobre los técnicos para sancionarlos; que los analistas recibían de los técnicos los reportes del daño y se le informaba si se autorizaba o no a reparar; que el servicio se pagaba de acuerdo con el tarifado. Señaló que lo que recuerda es que el demandante prestó sus servicios entre diciembre de 2021 y enero de 2022; que antes de la asignación de los servicios, se les enviaba a los técnicos el tarifado, ellos validaban los costos y si estaban de acuerdo, aceptaban y entonces ya los asistentes contaban con su disponibilidad; que le llama al vínculo del demandante prestación de servicios porque ellos no están obligados a los requisitos de la empresa y no firman ningún contrato; que como asistente presentaba la relación de los servicios realizada por los técnicos; que no le consta que le hubiesen pagado los servicios de enero al demandante; que el señor **EUCLIDES PARDO NIÑO** en varias ocasiones no aceptó los servicios asignados, que ese era el inconveniente con él, porque eran servicios que se debían presentar en el momento; que él no tenía un horario.

Testimonio de OSCAR ALBERTO ESQUIVEL GUEVARA; quien indicó que laboró en **HANDS SERVICE S.A.S.** desde aproximadamente noviembre de 2021 a junio de 2022, como analista, recibiendo los servicios de los distintos proveedores, principalmente de AXA y los coordinaba con los distintos técnicos de acuerdo con la disponibilidad de ellos; si estaban ocupados se buscaba otro recurso y

Demandante: Euclides Pardo Niño.
Demandada: Hands Service S.A.S.
Radicación: 2022-643-01.

posteriormente se hacía la trazabilidad de los servicios hasta la finalización de los mismos; que el demandante prestó muy pocos servicios a la compañía, más o menos 3 o 4; porque él no prestaba mucha disponibilidad; si él les decía que no estaba disponible se buscaba otro técnico.; que el demandante no cumplía un horario; que a los técnicos se les pagaba por servicio; que el demandante no debía asistir a la compañía; que llamaban a los técnicos para asignarles los servicios y ellos decían si estaban cerca o no y si aceptaban debía enviar a los asesores foto de la fachada del lugar y los reportes de lo que encontraran roto, para confirmarle a la aseguradora el servicio; cuando se tomaba el servicio, el analista verificaba si el daño tenía o no cobertura, si no la tenía, se le informaba al técnico y se cancelaba el servicio; que el testigo cumplía sus funciones desde la oficina; que el técnico no tenía la obligación de tomar el servicio; que no conoció a ningún señor LEONARDO; que era por el voz a voz entre los técnicos que ellos llegaban a la compañía y para contratarlos ésta verificaba su hoja de vida para establecer los antecedentes mínimos para el servicio; que el demandante no debía estar de lunes a domingo en las instalaciones de la demandada; que la compañía manejaba un tarifado que se le presentaba a los técnicos cuando se les iba a contratar; se les pagaba de acuerdo con los servicios que prestaban al mes; que no había ninguna sanción para el técnico que se negara a prestar el servicio; que si habían muchas quejas ya no se llamaba a los técnicos, porque a los analistas los sancionaban por las quejas; que cuando se les hacía la entrevista a los técnicos se verificaba que ellos contaran con las herramientas, pues los materiales como tubería sí se los suministraba la compañía; que incluso dentro del tarifado habían materiales pequeños que los técnicos debían obtener; que a los técnicos que siempre prestaban disponibilidad se les daba prioridad pero no había ninguna sanción; que el demandante prestó muy pocos servicios pero no hubo una sanción por ello; que los técnicos pasaban por la empresa a recoger unos formatos de calidad para que el seguro tuviera a satisfacción el servicio; que eran aproximadamente 4 o 5 analistas, PAMELA, KATHERIN, EDWIN, DAVID y MALORY; que el testigo debía asistir todos los días a la compañía, que los coordinadores y analistas eran los mismos; pero que había un coordinador líder que en ese momento era KATHERIN; que Recursos Humanos realizaba la revisión de antecedentes de los técnicos y la gerente LADY determinaba si cumplía o no los requisitos mínimos para prestar los servicios a la compañía; que al demandante se le pagaba de acuerdo con cada servicio que prestaba o la visita, lo que estaba en el tarifado; que los técnicos debían presentar una relación de los servicios que prestaban, acompañada de la planilla de seguridad social; que desconoce si la compañía verificaba el pago a la seguridad social para pagarles los servicios; que el señor demandante no tuvo un contrato, fue simplemente la aceptación de un tarifado; que desconoce si se le pagaron o no al demandante los

Demandante: Euclides Pardo Niño.
Demandada: Hands Service S.A.S.
Radicación: 2022-643-01.

servicios prestados; y que la compañía les enviaba a los analistas los comprobantes de pago con los cuadros de los valores que se les liquidaban.

Se advierte que, en el curso del recaudo del interrogatorio de la representante legal de la demandada, ante la intervención del apoderado demandante, en la que manifestó que se escuchaba a alguien dando las respuestas a la representante legal, se le preguntó al apoderado de la demandada si alguien más se encontraba en el recinto en el que él estaba con la representante legal, a lo que respondió que sí estaba la señora LADY ESPERANZA MARCIALES URREGO, quien para la fecha de los hechos se desempeñó como representante legal de la compañía demandada; acto seguido la *a quo* informó su decisión de no escuchar la declaración de la prenombrada quien fue llamada como testigo, tras no garantizarse su imparcialidad, en los términos del artículo 220 del C.G.P.

Hechas la anterior descripción de los medios probatorios aportados al proceso, encuentra el Despacho que, comparte el sentido de la decisión adoptada por la *a quo* puesto que, en efecto, pese a que se demostró la presencia de dos de los elementos esenciales del contrato de trabajo en el vínculo que unió a las partes, como lo son la prestación personal del servicio y la remuneración, lo cierto es que **HANDS SERVICE S.A.S.** logró demostrar que el señor **EUCLIDES PARDO NIÑO** prestó sus servicios como técnico plomero de forma autónoma e independiente; nótese que, los señores CINDY PAMELA BAUTISTA PINZÓN y OSCAR ALBERTO ESQUIVEL GUEVARA, llamados como testigos, manifestaron al unísono que los técnicos no debían cumplir un horario, pues aun cuando se les podía asignar servicios entre las 7 am y 10 pm, lapso en el que la compañía operaba, su prestación del servicio se sujetaba a la decisión de los técnicos de tomar o no el mismo, ya fuera por su cercanía al lugar asignado de acuerdo con lo solicitado por la aseguradora o por razones distintas, sin que, el hecho de que no lo aceptaran conllevara a sanción alguna y para el caso del demandante, precisaron que, en varias ocasiones se negó a aceptar los servicios asignados, sin ser sancionado por ello; asimismo, manifestaron que eran los técnicos quienes llevaban sus propias herramientas para efectuar la prestación del servicio, tanto así que, según lo señalado por el señor OSCAR ALBERTO ESQUIVEL GUEVARA, al ser entrevistados por la compañía para determinar si haría uso de sus servicios, entre otras cosas, se les interrogaba si contaban con las correspondientes herramientas, proporcionando la demandada tan sólo los materiales como tubería que se requirieran.

Aunado a lo anterior, fueron certeros los testigos al manifestar que los técnicos no debían asistir a las instalaciones de la compañía demandada y que sólo lo hacían

Demandante: Euclides Pardo Niño.

Demandada: Hands Service S.A.S.

Radicación: 2022-643-01.

cuando iban a recoger materiales o a recoger los formatos de calidad; sobre este punto, es menester aclarar que el diligenciamiento de tales formatos, así como el reporte de la llegada, daño y finalización del servicio por parte del demandante al analista de la sociedad demandada no denotan circunstancia distinta que la coordinación que **HANDS SERVICE S.A.S.** a través de sus analistas desplegaba con los técnicos para la prestación eficiente del servicio a favor de las aseguradoras clientes, a quienes, por demás, debían remitir tales reportes, para su verificación, a partir de lo cual, no se vislumbran actos que hubiese realizado la demandada con el fin de ejercer poder de subordinación alguno sobre el demandante; lo que se constata, con lo manifestado por los testigos, en el sentido de que, en caso de que se prestara un servicio deficiente por parte de los técnicos la única consecuencia era que se daba prioridad a otros técnicos o se dejaban de llamar.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL3126 de 2021 enseñó que es factible que, en el marco de un contrato de prestación de servicios, en aras de una adecuada coordinación, se dicten algunas instrucciones o incluso se pidan informes, destacando que, lo importante es que dichas acciones no desborden su finalidad a tal punto que se conviertan en un obrar propio de subordinación, situación que no aconteció en el presente asunto, pues, se itera, los testigos fueron contundentes al señalar que la única consecuencia de no aceptar un servicio era que se llamaba a otro técnico y ante un servicio no óptimo por parte de los técnicos se daba prioridad a otros o simplemente se dejaban de llamar sin que mediara trámite disciplinario alguno.

Ahora, no puede pasar por alto el Despacho las contradicciones en que incurrió el actor al absolver interrogatorio de parte, *verbi gracia*, cuando afirmó que debía permanecer en las instalaciones de la compañía demandada a la espera de que se le asignara un servicio, cuando previamente había señalado que, los servicios le eran asignados a través de WhatsApp y que cuando se acercaba a dichas oficinas era a recoger materiales.

Asimismo, debe destacarse que, no es dable tener en cuenta las afirmaciones que hizo en su beneficio como el cumplimiento de un horario o el suministro de herramientas por parte de la demandada ni los documentos allegados con la demanda atinentes a la liquidación de acreencias laborales elaborada por su apoderado y la reclamación presentada ande HANDS SERVICE S.A.S., recuérdese que, la Corte Suprema de Justicia en auto AC1610 de 2022 frente las pruebas elaboradas por la propia parte, explicó:

*Demandante: Euclides Pardo Niño.
Demandada: Hands Service S.A.S.
Radicación: 2022-643-01.*

“No es baladí que la jurisprudencia señale que «la inclinación... por obtener mayor alcance suasorio de sus simples aserciones» trasluce «el desconocimiento del principio general de derecho probatorio conforme al cual ‘la parte no puede crearse a su favor su propia prueba’» (AC3669, 9 sep. 2021, rad. n.º 2016-00341-01), de allí que «lo depuesto por la parte, en lo que le favorece, requiere, en principio, y por el ejercicio mismo del derecho de contradicción de la contraparte, debe comprobarse con otros medios de convicción» (SC3890, 15 sep. 2021, rad. n.º 2015-00629-01).”

Sin que el demandante hubiese aportado medio de convicción alguno que permita corroborar su dicho, pues aun cuando, en el escrito libelar solicitó cuatro testimonios, en la audiencia en que se practicaron pruebas manifestó que no logró contactarse con ninguno de ellos por lo que no fue posible recaudar los mismos.

Por otro lado, en lo que atañe a la declaración de la señora MARÍA HILDA DE JESÚS URREGO, representante legal de **HANDS SERVICE S.A.S.**, se advierte que, pese a la intromisión de la señora LADY ESPERANZA MARCIALES URREGO y sus contradicciones y notable nerviosismo, sus afirmaciones relativas a la autonomía con la que el actor se desempeñó fueron consonantes con las declaraciones de los testigos, testimonios, sobre los cuales se edifica esta providencia.

Igualmente, entorno a los desprendibles allegados con la demanda, considera el Despacho que no comportan mérito probatorio alguno, por cuanto el simple encabezado con el logo de la compañía demandada no enrostra por sí solo que hubiese sido elaborado por ésta, pues, se echan de menos los requisitos que consagra el artículo 244 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para presumirse auténticos, al carecer de firma y si quiera del nombre del trabajador de **HANDS SERVICE S.A.S.** que lo hubiese elaborado.

Finalmente, en lo que atañe a la inexistencia de un contrato de prestación de servicios escrito, conviene recordar que éste es un contrato consensual que no precisa formalidad alguna para que nazca a la vida jurídica, por lo que tal argumento no desvirtúa la existencia del mismo.

Así pues, encontrándose demostrado que el vínculo que unió al señor **EUCLIDES PARDO NIÑO** y **HANDS SERVICE S.A.S.** se encontró desprovisto del elemento de subordinación, ante la prestación del servicio autónoma e independiente por parte del demandante, sin que se avizorara ninguno de los indicios compilados en la Recomendación 198 del Organización Internacional del Trabajo, se concluye que

Demandante: Euclides Pardo Niño.
Demandada: Hands Service S.A.S.
Radicación: 2022-643-01.

dicha prestación del servicio no se rigió bajo un contrato de trabajo y en consecuencia, por sustracción de materia tampoco resulta viable acceder o si quiera proceder a estudiar las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social e indemnizaciones deprecadas.

Bajo tales derroteros, se confirmará la sentencia consultada, por medio de la cual, se declararon probadas las excepciones denominadas inexistencia de las obligaciones reclamadas, falta de título y ausencia de causa para pedir, formuladas por la demandada y se absolvió a la demandada **HANDS SERVICES S.A.S.** de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **EUCLIDES PARDO NIÑO**.

COSTAS

Sin costas en esta instancia de conformidad con el artículo 365 C.G.P. y el Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016, por no haberse causado en el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023 por el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional.

TERCERO: Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

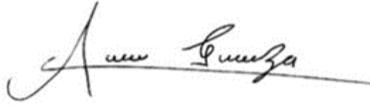
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Demandante: Euclides Pardo Niño.
Demandada: Hands Service S.A.S.
Radicación: 2022-643-01.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b3b89e90ec11ffa252dd6cb4885466b3f130de6ee0b47dbedabc8849606df4**

Documento generado en 03/07/2024 10:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220050100
Demandante: Jose Ignacio Cubides Corredor
Demandada: Messer Colombia S.A. y otros
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que **MESSER COLOMBIA S.A.** allegó subsanación de la contestación de la demanda¹, cumpliendo de esta manera con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, se tendrá por contestada la demanda.

En ese orden, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada y como quiera que no existen etapas pendientes por surtir, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **MESSER COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

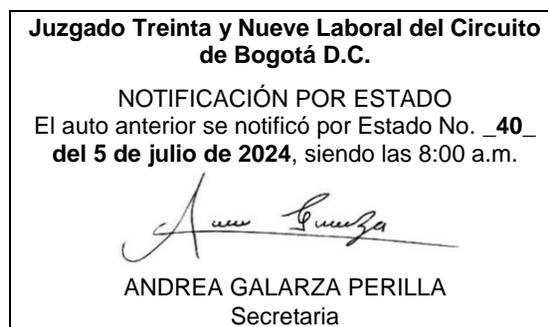
TERCERO: ADVERTIR que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten

¹ Archivo 11.

las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es [es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df74c454d0c14158ef233b70634da2d54ac5ff7a2852fec72c5830c35e7b0faf**
Documento generado en 03/07/2024 09:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220048700
Demandante: María Victoria Serna
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto tiene contestada demanda, vincula y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora surtió en debida forma el trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 frente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**¹, por lo que, conforme dicha normativa, se entiende notificada a partir del 12 de febrero de 2024, esto es, dos días después de que se obtuvo la constancia de entrega, allegándose dentro del término del traslado de la demanda, el escrito de contestación de la misma², el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda.

Aunado a ello, se evidencia que, aun cuando el extremo activo también adelantó el trámite referido frente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, lo cierto es que no se utilizó la dirección electrónica procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dispuesta para ello según la Circular Externa 3 de 2016; de manera que, se ordenará notificar a esta entidad por la secretaría del Despacho.

Ahora, de la lectura de los hechos relatados en la demanda, se logra colegir que la demandante y el causante tuvieron 4 hijos, de los cuales 2 tenían más de 18 y menos de 25 años de edad a la fecha de presentación de la demanda, por lo que, podrían ser beneficiarias del derecho pensional en discusión, en calidad de hijas se vincularán como terceras excluyentes y se ordenará se les notifique de la existencia del presente proceso, para que intervengan según lo previsto en el artículo 63 del C.G.P. presentando la respectiva demanda si a bien lo tienen.

¹ Archivos 12 a 14.

² Archivo 15.

Por otro lado, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se torna necesario ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que allegue el expediente administrativo y la historia laboral del causante, señor **LUIS EMILIO RESTREPO FRANCO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.442.391, pues se echa de menos en el plenario.

Finalmente dado que el poder y memorial de sustitución³ allegados por la demandada satisfacen los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se les reconocerá personería a las togadas allí referidas.

En atención a lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** del auto que admitió la demanda, a partir del 12 de febrero de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: VINCULAR a las señoras **JOHANNA RAQUEL RESTREPO SERNA** y **ANA VICTORIA RESTREPO SERNA** como terceras excluyentes, para que, en los términos del artículo 63 del C.G.P., intervengan si a bien lo tienen, presentando la respectiva demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las señoras **JOHANNA RAQUEL RESTREPO SERNA** y **ANA VICTORIA RESTREPO SERNA** de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndose que, dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1 del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., encontrándose a disposición de la parte actora los formatos cargados en el micrositio asignado a este Despacho, en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art

³ Archivo 15 pág. 3 y 13 a 24.

29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. Se aclara que una vez notificadas las terceras ad excludendum y en el caso de no intervenir en la etapa debida, se continuará el proceso sin que se haga necesario nombrar curador ad litem, dada la naturaleza de la figura procesal en la que deben intervenir.

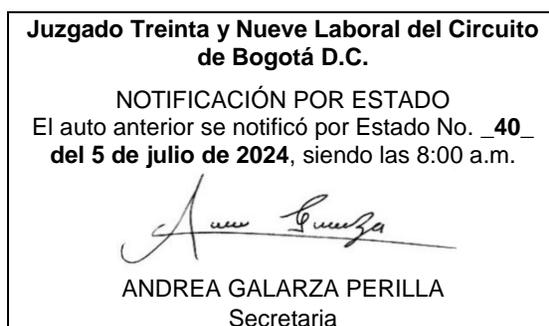
QUINTO: NOTIFÍQUESE por la secretaría del Despacho a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que allegue el expediente administrativo y la historia laboral actualizada del causante, señor **LUIS EMILIO RESTREPO FRANCO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.442.391.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, en calidad de representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, como apoderada principal de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023, visible en las páginas 10 a 21 del archivo 33 del expediente digital y al abogado **JULIAN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA** como apoderado sustituto, de conformidad con el memorial de sustitución obrante en la página 3 del mismo archivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7076d6f5dbb3177eaf15593b27086aeafc145b97ff57f85388bd013efab31d**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220047600
Demandante: Fernel Quintero Díaz
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, requiere notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien el demandante aportó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las demandada **COLPENSIONES, UGPP y PORVENIR S.S.**, tal como consta en el archivo 09 del expediente digital, lo cierto es que, no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, se observa que tanto **COLPENSIONES** como **LA UGPP**. allegaron escrito de contestación debidamente representadas por apoderados judiciales, de tal suerte que. se les reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrán notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos, los cuales se entrarán a calificar una vez se encuentre trabada la litis.

Así las cosas, como quiera que falta por concretarse la notificación de **PORVENIR S.A.**, se requerirá a la parte actora para que, bien allegue la constancia de entrega del mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad o acuse de recibido que se echó de menos, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ora realice el trámite de notificación que contempla el artículo 41 del CPTSS en concordancia con el 291 CGP y, en caso de que no concurra la parte, remitir el aviso que dispone el artículo 29 CPTSS. Igualmente, deberá acreditar la notificación personal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora, el despacho se abstendrá de estudiar la renuncia al poder de la UGPP presentado por el abogado JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA¹, si en cuenta se tiene que la contestación de la demanda de dicha entidad no fue presentada por este.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **COLPENSIONES** y **UGPP.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR NO NOTIFICADA a la demandada **PORVENIR S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe el trámite notificación a **PORVENIR S.A.** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: RECONOCER personería a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES** y a los abogados SIRENA ESTEFANÍA ROSERO RIVERA y DANIEL ANTONIO GENES BENEDETTI en calidad de apoderados judiciales de **la UGPP.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Archivo 12

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del _05 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e63fe45eecff666452836b67831f26aba365358327c38da65e4a71c42db99b**

Documento generado en 03/07/2024 07:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220045400
Demandante: Carlos Julio Ríos Velásquez y otra.
Demandada: Guardería Planeta Pets S.A.S. y otro.
Asunto: Auto rechaza reposición, tiene notificados, tiene no contestada demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante formuló recurso de reposición¹ contra el auto del 5 de marzo de 2024², a través del cual, se tuvo por no notificados a los demandados, empero, ha de precisarse que la impugnación resulta improcedente, en la medida que se trata de una decisión de mera sustanciación, según lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.; de suerte que, se rechazará el mentado recurso de reposición.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del C.P.T. y de la S.S., en consonancia con el artículo 132 del C.G.P., se procedió a verificar nuevamente el trámite de notificación en cuestión, advirtiendo el Despacho que le asiste razón al memorialista, si en cuenta se tiene que, a voces del artículo 300 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., *“siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*.

En ese orden, al haberse enviado la comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañada del auto que admitió la demanda en contra tanto de la compañía **PLANETA PET S.A.S.** como del señor **CAMILO IVAN ACOSTA QUIÑONES**, quien, según el certificado de existencia y representación legal³, es su representante legal principal, al correo electrónico camiloiacosta@gmail.com, que en el mismo documento fue registrado para notificaciones judiciales y pese a que en el contenido del citatorio se indicó que éste se dirigía únicamente al señor **CAMILO IVAN ACOSTA QUIÑONES**, resulta viable tener satisfecha la notificación de ambos demandados, en la medida que el señor **CAMILO IVAN ACOSTA**

¹ Archivo 13.

² Archivo 12.

³ Carpeta 02 archivo 02 pág. 16 a 20.

QUIÑONES fue enterado de la demanda impetrada tanto en su contra, como persona natural como en contra de **PLANETA PET S.A.S.**, sociedad que representa.

En consecuencia, se tendrán notificados tanto a **PLANETA PET S.A.S.** como al señor **CAMILO IVAN ACOSTA QUIÑONES**, del auto que admitió la demanda, a partir del 30 de junio de 2023, esto es, dos días después de que según la constancia expedida por la empresa de correo certificado @-entrega, se registró el acuse de recibido.

Lo anterior, además, conlleva a establecer que, el término de 10 días con el que contaban para ejercer su derecho de defensa, feneció el 17 de julio de 2024, sin que, se hubiese allegado escrito de contestación alguno.

Por ende, garantizado el derecho de defensa de la parte demandada y no existiendo etapas procesales pendientes por agotar, se señalará fecha para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Finalmente, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará a la parte demandante que allegue la historia laboral del señor **JHON ALEXANDER RÍOS PULIDO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.057.892.880.

En atención a lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS tanto a **PLANETA PET S.A.S.** como del señor **CAMILO IVAN ACOSTA QUIÑONES**, del auto que admitió la demanda, a partir del 30 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER NO CONTESTADA la demanda por parte de **PLANETA PET S.A.S.** y **CAMILO IVAN ACOSTA QUIÑONES**, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, tener tal situación como un indicio grave en su contra.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día

veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.).

Se advierte que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

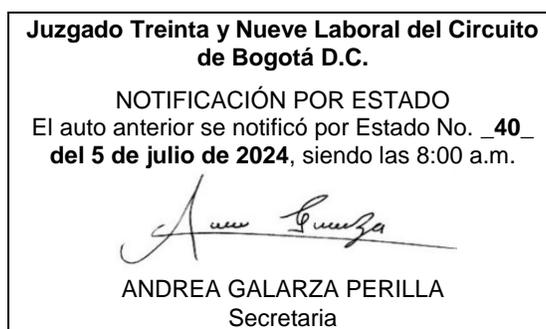
CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de **diez (10) días** allegue la historia laboral del señor **JHON ALEXANDER RÍOS PULIDO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.057.892.880.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308de713cbc59fb0359896e8157b4ca099e3740187cb4953c92ef7ab502f513f**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220043100
Demandante: Yennifer Paola Ladino Acevedo
Demandado: Pinzuar S.A.S.
Asunto: Auto tiene no contestada demanda, fija fecha y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que los demandados **CARLOS ALBERTO OSORIO DUSSAN, OSORIO VEGA & CIA LTDA EN LIQUIDACION** y el **EDIFICIO SANTALAMO PROPIEDAD HORIZONTAL** no allegaron escrito de subsanación de la contestación de la demanda; de suerte que, se dispondrá tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, tener tal situación como indicio grave en su contra, advirtiéndole que, en todo caso, se tendrán en cuenta las contestaciones presentadas previamente, en los aspectos que no fueron objeto de reproche.

Así las cosas, como quiera que no queda ninguna etapa procesal pendiente por agotar, se fijará fecha para audiencia.

Ahora, dada la relevancia que regentan para el presente asunto los documentos solicitados en la demanda a cargo de las prenombradas demandadas, se les requerirá para que las aporten.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NO CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **CARLOS ALBERTO OSORIO DUSSAN, OSORIO VEGA & CIA LTDA EN LIQUIDACION** y el **EDIFICIO SANTALAMO PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, tener tal situación como indicio grave en su contra, advirtiéndole que, en todo caso, se tendrán en cuenta las contestaciones presentadas previamente, en los aspectos que no fueron objeto de reproche.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

TERCERO: ADVERTIR que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

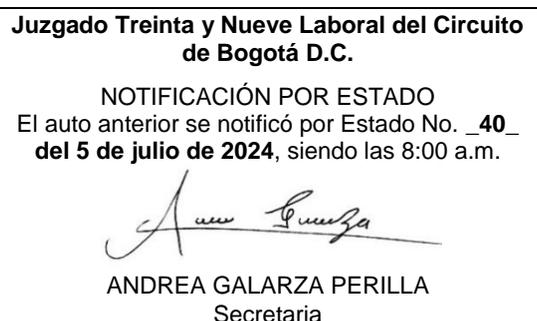
CUARTO: REQUERIR a **CARLOS ALBERTO OSORIO DUSSAN, OSORIO VEGA & CIA LTDA EN LIQUIDACION** y el **EDIFICIO SANTALAMO PROPIEDAD HORIZONTAL** para que en el término de **cinco (5) días** alleguen los documentos deprecados en la demanda y que reposan en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d22e101219e4961bb31a84bb284db82f8a3a0f91dfe8c46b1f401d487f32cd5**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220035800
Demandante: Oscar Alberto Becerra Mora
Demandada: EAAB
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene por contestada e inadmite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Archivo 08) indicando haber surtido el trámite de notificación personal a la demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto ley 2213 de 2022, se evidencia que dicha actuación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de la pasiva, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art. 8 Ley 2213 de 2022).

No obstante, revisado el plenario se evidencia que la demandada allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería para actuar en tal calidad y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que radicó el referido escrito, el cual cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se **INADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** (archivo 17 del expediente digital digital), por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 del CPTSS y 93 del CGP, pues no se presentó debidamente integrada en su solo escrito como lo exige la prenombrada normativa.

Finalmente, una vez revisado el expediente, se tiene que en el auto admisorio se ordenó la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, sin embargo, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica encartada es Empresa Industrial y Comercial del Distrito de Bogotá, dicha entidad no debe ser notificada, pues su vinculación solo se predica en los casos contra entidades públicas del orden nacional. En consecuencia, dado que en virtud del artículo 132 del CGP el Juez tiene la potestad y obligación de realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso al culminar cada etapa procesal, se adoptará una medida de saneamiento, en la medida de dejar si valor ni efecto la orden de notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOOGOTÁ - E.S.P - EAAB -E.S.P**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOOGOTÁ - E.S.P - EAAB -E.S.P**,

TERCERO: INADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por **OSCAR ALBERTO BECERRA MORA**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

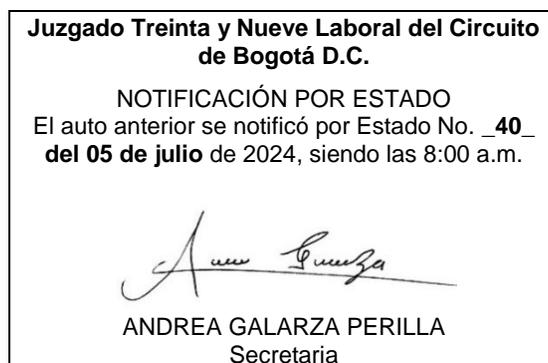
CUARTO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles al demandante **OSCAR ALBERTO BECERRA MORA**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA**, para que actúe en calidad de apoderado de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOOGOTÁ - E.S.P - EAAB -E.S.P**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido¹.

SEXTO: ADOPTAR como medida de saneamiento, dejar sin valor ni efectos jurídicos la orden de notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del auto calendarado el 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
 Juez



¹ Archivo 09 pág. 58 a 60.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4d7c8796937a55b637db83a8cbdf18caae1fb2f21b88af3d606991e30032c3**

Documento generado en 03/07/2024 07:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220030600
Ejecutante:	Martha María Parada Cañizalez
Ejecutada:	Humberto Cala Araque
Asunto:	Tiene no notificado y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Archivo 08) indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, se evidencia que dicha actuación adolece de los requisitos legales, en tanto, si bien allegó constancia de entrega, no informó la forma en como obtuvo el canal digital al que remitió las piezas procesales ni allegó las constancias de cómo lo obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ahora, no desconoce el despacho que la notificación fue remitida al correo electrónico señalado en la demanda, el cual es, csrs57@hotmail.com, no obstante, en dicho escrito tampoco se indicó la forma en la que se obtuvo esta dirección, además, debe recordar la parte que la demanda fue inadmitida por haberse remitido a la dirección electrónica en mención y no a la registrada en el certificado de matrícula de persona natural aportado con el libelo inicial, luego, no es entendible, la razón por la que se incurre nuevamente en el mismo error, por lo que, se le requerirá para efectúe la notificación en debida forma, bien como lo disponen los artículos 291 CGP y 29 CPTSS, o como lo estipula la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos que establezcan las normas para cada caso, teniendo en cuenta, que el correo reportado por el demandado para notificaciones judiciales es domingocala27@hotmail.com.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO al accionado del auto que admite la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de la decisión. En tal sentido, se

REQUIERE a la activa para que realice el trámite de notificación en debida forma, bien como lo disponen los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, o como lo estipula la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos que establezcan las mencionadas normas para cada caso, teniendo en cuenta, que el correo reportado por el demandado para notificaciones judiciales es domingocala27@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 040
del 05 de julio 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7ad6e57b3ad83aab4b060231e052a6fb94c68edd9ee33efc7eb31cb814a1ae**

Documento generado en 03/07/2024 07:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220025900
Demandante:	Domar López
Demandada:	Protección y otro
Asunto:	Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y al estar ejecutoriadas las sentencias del dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferidas por este despacho y por el Tribunal Superior de Bogotá, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Ahora bien, al estar ejecutoriado el auto del 12 de marzo de 2024 que aprobó la liquidación de costas practicada el 29 de enero de la misma anualidad, y a través del cual se especificó la carga de la demandada, condenada por dicho rubro a favor del demandante, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios que depreca sobre la condena en costas, por tratarse de una obligación derivada de una decisión judicial, corresponde aplicar los consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, por lo que se libraré mandamiento por estos intereses, los cuales equivalen al 6% anual de la obligación.

Empero, se debe precisar que no se libraré orden de apremio, frente a **PORVENIR S.A.**, como quiera que, según la consulta en el Sistema del Banco Agrario efectuada por el Despacho, se advierte que ya fue consignado el depósito judicial No. 400100009277850, por valor de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000), suma que coinciden con el total de las condenas en costas a cargo de dicha demandada, por

lo que, se ordenará la **ENTREGA** del título descrito, a **DOMAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.119.492, en calidad de demandante conforme a solicitud allegada el 14 de mayo de 2024¹.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DOMAR LÓPEZ** y en contra de la **PROTECCIÓN S.A.**, por las siguientes conceptos y sumas:

- a. QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000), por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
- b. Por los intereses moratorios a una tasa anual del 6 % sobre las costas desde el momento en que estas se hicieron exigibles hasta la fecha efectiva de su pago.

SEGUNDO: Sumas que deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

¹ Archivo 03.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: ENTREGAR a DOMAR LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.119.492, en calidad de ejecutante el título judicial No. 400100009277850, por valor de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
del 05 de julio 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e27252cd4bc35ea18fc0ddac99a87efc15e8981a53cc08aa4c26318644f41e**

Documento generado en 03/07/2024 07:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220023700
Demandante: José Jerónimo Arguez Salazar
Demandada: Fabio Martínez
Asunto: Auto tiene no contestada demanda fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora acató el requerimiento efectuado en auto anterior, allegando para el efecto la trazabilidad de la notificación personal realizada al demandado **FABIO MARTÍNEZ**, al correo electrónico señalado en la demanda, de tal suerte que, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende por notificado a partir del 04 de diciembre de 2023, sin que haya allegado escrito de contestación dentro del término del traslado de la demanda.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda y se advertirá tal situación como indicio grave en contra de la demandada, conforme lo dispone el artículo 31 del CPTSS y, como quiera que no queda ninguna etapa procesal pendiente por agotarse, se fijará fecha para audiencia.

MEDIDA CAUTELAR

Respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, referente al embargo de remanentes del inmueble identificado con el número de matrícula 50N-12303, ubicado en la carrera 58 C No. 1280 A – 44, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-508 que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones, por parte de este Despacho.

Inicialmente, ha de indicarse que, si bien es cierto la Corte Constitucional, en sentencia C-043 de 2021, se resolvió “*declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP*”¹, también lo es que, entratándose de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como “*aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden*

presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”².

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las

formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental”³ . (subrayado del Despacho)

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción “*innominadas*” como se han llamado a esta clase de cautelares, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto) implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.” (subrayado del despacho)

La citada jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, la medida cautelar deprecada, esto es, perseguir los remanentes de un bien embargado en otro proceso, ya se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **FABIO MARTÍNEZ** y, **ADVERTIR** tal situación como indicio grave en su

contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS.

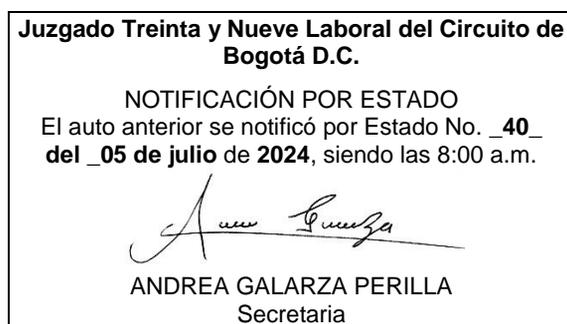
SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **veintiuno (21) de agosto dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de embargo remanentes del inmueble identificado con el número de matrícula 50N-12303, ubicado en la carrera 58 C No. 1280 A – 44, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-508 que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5426370c3c4a8870e6a49632f1970095e2f62257e3ddbfc3bfaa944afba01100**

Documento generado en 03/07/2024 07:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920220020500
Demandante: Otoniel Cuevas
Demandado: Acerías Paz del Río y otro.
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se evidenció que, si bien **ACERÍAS PAZ DEL RÍO** allegó respuesta a la orden impartida por el Despacho en audiencia del 19 de febrero de 2024, relacionando para efectos de responder el primer punto una serie de funciones, lo cierto es que no atendió a plenitud lo allí dispuesto como quiera que no precisó cuáles corresponden a las desempeñadas como minero de superficie y cuáles como minero bajo tierra, circunstancia que deberá especificar.

Ahora se echa de menos respuesta alguna por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo que, se le requerirá para que atienda lo ordenado en la referida diligencia.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

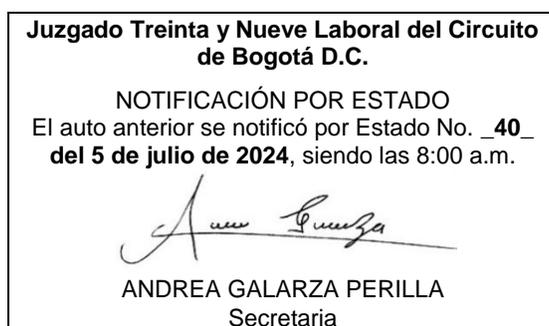
PRIMERO: REQUERIR a **ACERÍAS PAZ DEL RÍO** para que en el término de **diez (10) días**, atienda en su totalidad la orden impartida en la audiencia del 19 de febrero de 2024, esto es, especifique las funciones realizadas por el demandante como minero de superficie y las desplegadas como minero bajo tierra.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de **diez (10) días**, cumpla la orden dictada en la audiencia llevada a cabo el 19 de febrero de 2014, es decir, *“arrime el expediente administrativo del actor, que contenga entre otras, la historia laboral del actor en la que se refleje todas las cotizaciones realizadas al actor por ACERÍAS PAZ DEL RÍO, así como la documental que de cuenta de los parámetros tenidos en cuenta para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión, y todos aquellos documentales*

relacionadas con el demandante diferentes a los aportados por las partes en el presente trámite.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb80733a41ac3bcbbd01876a314425b3fe12091851a9ab3a2a771a9a1fef04**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220014100
Demandante: Cindy Katherine León Fernández
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto admite contestación, fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica de la demandada¹ y que dentro del término de traslado **COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación con el lleno de los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para las audiencias regladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Ahora, se hace necesario requerir a **COLPENSIONES** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue la investigación administrativa realizada para resolver la solicitud pensional hecha por la demandante.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrá las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

¹ Archivo 07.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería a **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT** y **LUIS FERNANDA MARTINEZ LÓPEZ** para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituto de **COLPENSIONES**.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído la investigación administrativa realizada para resolver la solicitud pensional hecha por la demandante.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrá las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

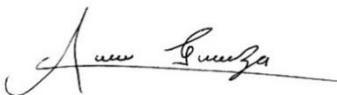
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 05 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a6fad0f54790d03e9129d520597d1bfeb2f2ecc65e6966ddef2fc2776388ba**

Documento generado en 03/07/2024 07:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220012800
Demandante: Ramón José Saldaña Quiñones
Demandada: Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
Asunto: Auto tiene contestada demanda, fija fecha, requiere, acepta renuncia poder y reconoce personería.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal frente a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica de ésta¹ y que dentro del término de traslado el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – F.P.S.** allegó escrito de contestación², el cual, cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, se tendrá por contestada la demanda.

En ese orden, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Ahora, en virtud del principio de economía procesal y en aras de imprimir celeridad al proceso, se ordenará al extremo pasivo allegar la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL del demandante en FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Por otro lado, tras cumplir lo contemplado en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a los togados referidos en el poder y memorial de sustitución allegados por la demandada con el escrito de contestación³, así como se aceptará la renuncia posteriormente presentada⁴, por satisfacer las

¹ Archivo 10.

² Archivo 11.

³ Archivo 11 pág. 15 a 17 y 29 a 32.

⁴ Archivo 12.

exigencias del artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería a los nuevos profesionales del derecho designados como apoderados tanto del extremo activo como del extremo pasivo, de acuerdo con los poderes aportados⁵.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – F.P.S.**, allegar en el término de **cinco (5) días** la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL del señor **RAMÓN JOSÉ SALDAÑA QUIÑONES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.693.114, en FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **OMAR TRUJILLO POLANÍA**, en calidad de representante legal de la firma de abogados **TRUJILLO POLANÍA & ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado principal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL**

⁵ Archivos 08, 09 y 14.

DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – F.P.S., de conformidad con las facultades señaladas en el poder allegado⁶ y como apoderada sustituta a la abogada **VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO**, de acuerdo con el memorial de sustitución aportado⁷.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presente por el abogado **OMAR TRUJILLO POLANÍA** por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- **JULIÁN ANDRÉS GAVIRIA HERNÁNDEZ** como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido⁸.
- **CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA**, en calidad de representante legal de la firma de abogados **CARLOS R. SERRANO ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS S.A.S.**, como apoderado principal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública No. 0311 del 7 de febrero de 2024⁹.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

⁶ Archivo 11 pág. 15 a 17.

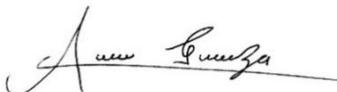
⁷ Archivo 11 pág. 29 a 32.

⁸ Archivos 08 y 09.

⁹ Archivo 14.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bf0f20dc1eeb6df1400ade6aebfcd4590bec6a1c4932a2c55365b7cf3a8058**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220006700
Demandante: Carlos Alberto Cortés Vargas
Demandada: Avianca S.A.
Asunto: Auto tiene contestada demanda, inadmite reforma

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandada **AVIANCA S.A.** allegó escrito de contestación dentro del término legal, si en cuenta se tiene que la parte actora acreditó su notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se observa se observa en archivo 22 del expediente dital, memorial de reforma de la demanda, el cual no reúne los requisitos exigidos, toda vez que:

1. Los hechos No. 11, 15 y 23 contienen más contienen apreciaciones subjetivas que deben ser suprimidas, asimismo, los hechos No. 22 y 27 nos son hechos, sino que se refieren a jurisprudencia que bien puede ser relacionada en los fundamentos de derecho (Núm. 7° Art. 25 CPTSS).
2. Se debe aclarar el periodo sobre el cual se anhela la reliquidación de la pretensión condenatoria No. 4 (Num. 6° Art 25° CPT. y de la SS.).

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda propuesta por **CARLOS ALBERTO CORTÉS VARGAS** en contra de **AVIANCA S.A.**

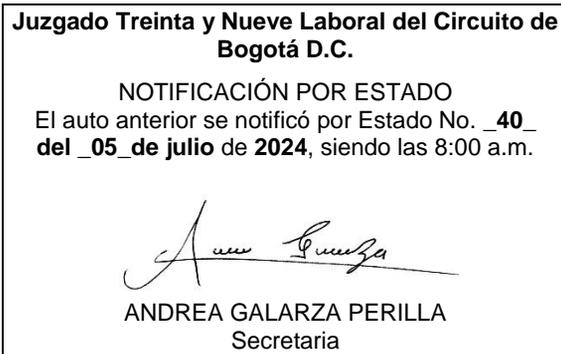
TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles al demandante **OSCAR ALBERTO BECERRA MORA**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte

demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY como representante legal de la ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A. para que actúe en calidad de apoderado principal de **AVIANCA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb83b8c2b0ae5a98801e4f8b1229831553c9d2f7dad8621daed560d0bb79d46**

Documento generado en 03/07/2024 07:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220005900
Demandante: Javier Aguilar
Demandada: Ismacol S.A. y otros
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene
Contestado llamamiento y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A** y **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA S.A.** allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** tal como consta en el archivo 13 del expediente digital, lo cierto es que, no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, dichas vinculadas allegaron escrito de contestación debidamente representadas por apoderados judiciales, de tal suerte que se le reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos, de tal suerte que se tendrán por contestados los llamamientos en garantía y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente a las llamadas en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamado en garantía por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve y quince de la mañana (9:15 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería los siguientes:

- A la doctora **MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ** para que actúe en calidad de apoderada judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido¹.
- A la firma **ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS S.A.S.** y al abogado **RAFAEL ALBERTO ARICA VESGA** para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta, respectivamente de la llamada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

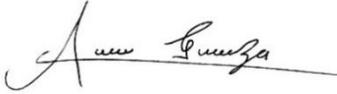
(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Archivo 15, págs. 112 y 113.

² Archivo 16, págs. 31 y 32.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8568422f29b304dac024a84c0cf19c15ee3056ecf76b9a288b3c4fd883ad7393**

Documento generado en 03/07/2024 07:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920220002000
Demandante:	Luis Fernando Parra Mesa
Demandado:	Seguros del Estado y otros.
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente y no notificados.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería del caso calificar las contestaciones de la demanda obrantes en el expediente y eventualmente, señalar la fecha para llevar a cabo las audiencias contempladas en la norma adjetiva laboral para procesos ordinarios, tal como lo deprecia el promotor del libelo¹, de no ser porque revisadas las nuevas actuaciones desplegadas por el extremo activo tendientes a notificar a las demandadas restantes², según lo señalado en el proveído anterior, se encontró lo siguiente:

i) Frente a las demandadas **INGECOL S.A.**, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.** no se cumplieron a plenitud los lineamientos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que, aun cuando se remitió tanto la demanda como sus anexos y el auto que admitió la misma, a los correos electrónicos para notificaciones judiciales registrados en sus respectivos certificados de existencia y representación legal, no se logró constatar que se hubiese enviado también la subsanación de la demanda; asimismo, se echa de menos la constancia de recibo o cualquier otro medio, a través del cual, se pueda verificar el acceso de las destinatarias al mensaje, por lo que deberá surtirse nuevamente y en debida forma el trámite de notificación respecto de las prenombradas demandadas.

No obstante, en lo que concierne a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, se observa que el 30 de octubre del 2023 allegó escrito de contestación de la demanda debidamente representada por apoderado judicial³, de suerte que, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la data referida, a voces de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

¹ Archivos 33 a 36.

² Archivo 31.

³ Archivo 32.

ii) Con respecto a **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA** brilla por su ausencia trámite de notificación alguno, pese a las falencias advertidas en el auto precedente; por lo que, deberán allegarse los soportes de las gestiones que hubiese adelantado para el efecto.

Finalmente, dado que el poder aportado por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**⁴⁴ satisface a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al togado allí indicado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, a partir del 30 de octubre del 2023, fecha en que radicó el escrito de contestación de la demanda debidamente representada por apoderado judicial, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER NO NOTIFICADAS a **INGECOL S.A.**, **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.** y **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA** hasta tanto se surta el trámite de notificación en debida forma, ya sea bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo prevé el literal A, numeral 1 del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CRISTHIAN ANDREY SIERRA CARPETA**, como apoderado principal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

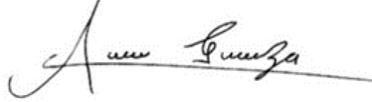
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

⁴⁴ Archivo 32 pág. 16 a 17.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4b6cfd8046216bb588e6fd64dc5db3aa70de57eec6dca5dbc3a435e1836170**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920210054600
Demandante: Colsubsidio
Demandado: One Click S.A.S.
Asunto: Auto corrige.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se observa solicitud de corrección elevada por el apoderado del extremo activo¹, en el sentido de que, en la parte resolutive del auto proferido el 22 de febrero de 2024², se indique el nombre correcto de la demandada, por cuanto, se hizo referencia a **“SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURÍSTICO S.A.”** cuando el extremo pasivo se encuentra integrado por **ONE CLICK S.A.S.**

En ese orden, revisado el proveído en cuestión, se encontró que le asiste razón al memorialista y, por tanto, se corregirá el mismo, en los términos del artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto calendado 22 de febrero de 2024, para en su lugar, disponer **“TENER por NOTIFICADA a la demandada ONE CLICK S.A.S.”**.

SEGUNDO: ADVERTIR que el auto del 22 de febrero de 2024 quedará incólume en los apartes que no fueron objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

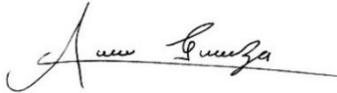
(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Archivo 28.

² Archivo 27.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9557e1f520ef7b68212980b63413436ee6266307ae5c0b5af3f6be1426ca4e3c**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210050200
Demandante: José Alejandro Torres Soria
Demandada: Inversiones Cruz Vargas y Cia Ltda y otro
Asunto: Auto tiene no contestada demanda fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora acató el requerimiento efectuado en auto anterior, allegando para el efecto la trazabilidad de la notificación personal realizada a las demandadas **INVERSIONES CRUZ VARGAS Y CIA LTDA y CW CONSTRUCTORES S.A.S**, a los correos electrónicos señalados en los certificados de existencia y representación legal de respectivos, de tal suerte que, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende por notificado a partir del 20 de octubre de 2023, sin que hayan allegado escrito de contestación dentro del término del traslado de la demanda.

Ahora, es preciso aclarar que si bien la parte actora realizó un formato de aviso para realizar el trámite de notificación y allí indicó que la fecha del auto admisorio de la demanda data del 26 de abril de 2023, cuando en realidad se emitió el 28 de abril de dicha anualidad, lo cierto es que, tal situación no implica que la notificación se haya realizado de forma errónea, teniendo en cuenta que la activa remitió dicha providencia, siendo este el objetivo principal de la disposición del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda y se advertirá tal situación como indicio grave en contra de la demandada, conforme lo dispone el artículo 31 del CPTSS y, como quiera que no queda ninguna etapa procesal pendiente por agotarse, se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

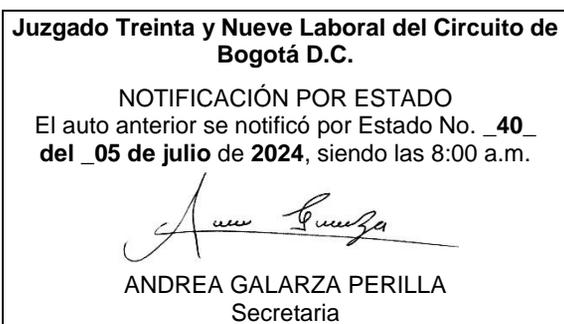
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **INVERSIONES CRUZ VARGAS Y CIA LTDA y CW CONSTRUCTORES S.A.S.** y, **ADVERTIR** tal situación como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **once de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f8ae53f9a5d3d45628e655b62e5e53a2eb9f3fc4ca8781e5260dfc230dd060**

Documento generado en 03/07/2024 07:43:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200042900
Demandante: Mónica del Pilar Valentín Aguilar y otras.
Demandado: Adres y otras.
Asunto: Auto tiene notificadas por conducta concluyente, rechaza reposición y tiene contestado llamamiento y demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se encontró que **GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORES SAS – GIC S.A.S.** allegó constancia del trámite de notificación que surtió frente a las llamadas en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, empero se advierte que no se cumplieron a plenitud los lineamientos contemplados en dicho precepto, puesto que, aun cuando se remitió tanto la demanda como sus anexos, el auto que admitió la misma y el auto que admitió el llamamiento en garantía, a los correos electrónicos para notificaciones judiciales registrados en sus respectivos certificados de existencia y representación legal, no se logró constatar que se hubiese enviado también el escrito del llamamiento en garantía; además, la comunicación remitida se refiere a estas compañías como litisconsortes necesarios, cuando, tal como se indicó en el auto dictado en la audiencia del 26 de octubre de 2023 y en el proveído calendado 14 de diciembre de 2023, éstas fueron vinculadas al proceso como llamadas en garantía; por lo que, no es dable tener en cuenta el trámite descrito.

Sin embargo, el 29 de enero de 2024, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** allegó poder debidamente conferido para su representación y el 1 de febrero de la misma anualidad radicó ante esta agencia judicial, recurso de reposición y contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, aportando en esta última fecha también las llamadas **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** sendos escritos de contestación, debidamente representadas por apoderado judicial; de suerte que, se tendrán notificadas por conducta concluyente a partir de la data referida, esto es, a partir del 1 de febrero de 2024, a voces de lo

dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En ese orden, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y los escritos de contestación allegados en los siguientes términos.

i) RECURSO DE REPOSICIÓN.

Al punto, conviene señalar a la recurrente que, no se encuentra legitimada para impugnar el auto proferido en la audiencia llevada a cabo el 26 de octubre de 2023, mediante el cual se adoptó como medida de saneamiento la calificación del llamamiento en garantía que se interpretó presentó **GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORES S.A.S. – GIC S.A.S.**, pues para dicha data aun no intervenía en el presente asunto ni se trata de una decisión que afecte sus intereses y en todo caso, es una disposición de mera sustanciación, que, según lo estipulado por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. no es recurrible; igual situación acontece con el auto adiado 14 de diciembre de 2023, a través del cual se admitió el llamamiento en garantía, pues no comporta un auto interlocutorio, sino uno de mera sustanciación, por lo que, se esto serán rechazados.

ii) CONTESTACIONES DE LA DE DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Al respecto, se encontró que, la contestación allegada por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la precitada sociedad.

Por el contrario, los escritos de contestación presentados por **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por cuanto omitieron pronunciarse frente a las pretensiones del llamamiento en garantía.

Finalmente, como quiera los poderes aportados por las llamadas en garantía, satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 74 del C.G.P. y 8 de la Ley 2213, se reconocerá personería a los togados allí referidos.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las llamadas en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, a partir del 1 de febrero de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de acuerdo con lo motivado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía Por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

CUARTO: INADMITIR las contestaciones al llamamiento en garantía presentadas por **LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

QUINTO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** a **LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- **MARÍA CAMILA BAQUERA IGUARÁN**, para que actúe como apoderada principal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.
- **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, en calidad de representante legal de la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.** para que actúe en calidad de apoderada principal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado.

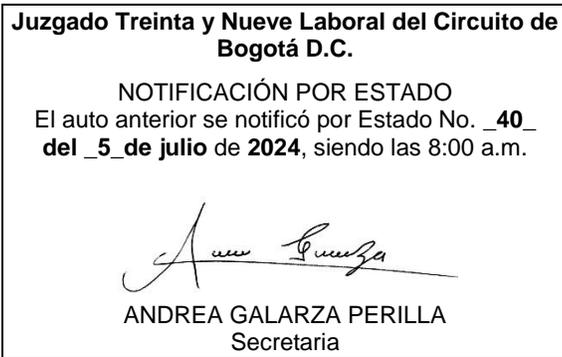
- **CRISTHIAN ANDREY SIERRA CARPETA**, para que actúe como apoderado principal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUISE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ba773f3b1b76892378bc8134b79505cc704d1336f9e7306b4bef7d2d1da79e**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200041900
Demandante: William Urrego Aguirre
Demandado: SI 99 S.A.
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se encontró que el 23 de enero de 2024, el apoderado de **SI 99 S.A.** radicó memorial manifestando allegar respuesta a la orden impartida por el Despacho en la audiencia del 12 de diciembre de 2023; sin embargo, no se adjuntó archivo o enlace alguno donde pueda evidenciarse el cumplimiento de la misma, por lo que, se le requerirá para que aporte el archivo que pretendió enviar con el referido mensaje de datos pero que omitió adjuntar.

En atención a lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **SI 99 S.A.** para que en el término de **diez (10) días** allegue el archivo contentivo de la respuesta a la orden impartida por el Despacho en audiencia del 12 de diciembre de 2023, que pretendió remitir al correo del Juzgado mediante mensaje del 23 de enero de 2024 pero que omitió adjuntar.

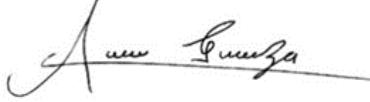
SEGUNDO: ADVERTIR que, tal como se indicó en la mentada diligencia, el incumplimiento de la orden allí dictada, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61954011e67ad214e66fcb8150eee6dceb5eb9876d9c0d7e719f9097bf16b340**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020014600
Demandante: Héctor Manuel Beltrán
Demandada: Serdán S.A. y otra.
Asunto: Auto ordena correr traslado de recursos.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A.** atendió la orden impartida en el auto anterior, esto es, allegó el escrito por medio del cual, en correo del 26 de septiembre de 2023, manifestó presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído adiado 21 de septiembre de 2023, en el que se dispuso tener por no contestada la reforma de la demanda de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De suerte que, previo a resolver de fondo el recurso de reposición y de ser el caso, decidir sobre la viabilidad de conceder o no el recurso de apelación, se ordenará correr traslado a la parte demandante en los términos del artículo 110 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: por secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandante, por el término legal de **tres (3) días**, de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A.** contra el auto calendado 21 de septiembre de 2023, para que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene.

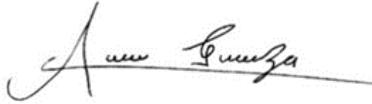
SEGUNDO: ADVERTIR que, una vez vencido el término otorgado en el ordinal primero de este proveído, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición y de ser el caso, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de conceder el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 40
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdcdbdb7f36b68294aa52de2d24ac12dad09bce53a2447277f1560aa1267945**

Documento generado en 03/07/2024 08:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920200013200
Demandante: Nubia Esther Ramírez
Demandado: Lizarazo y Álvarez Justas Soluciones
Asunto: Auto ordena seguir adelante.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se observa que, **LIZARAZO Y ÁLVAREZ JUSTAS SOLUCIONES** no allegó escrito de excepciones de mérito y guardó silencio frente a los requerimientos hechos por este Despacho desde el 7 de febrero de 2023.

Así las cosas, encontrándose debidamente notificada la demandada y dado que no obra constancia del cumplimiento de la obligación, ni se presentaron excepciones contra la orden de ejecución, pues no se contestó la demanda, se tiene que se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se haya desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo tanto, se requiere a las partes para que, una vez ejecutoriada esta decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$1.300.000, como agencias en derecho.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad al artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de \$1.300.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

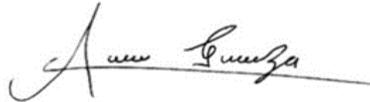
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 40
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dbbbd57830e71eeaea468e3d071a7c765f31c05aa1fcfe1a1c8d88afe6d13e**

Documento generado en 03/07/2024 08:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920200002100
Demandante: Protección S.A.
Demandado: Procopa S.A.S.
Asunto: Auto requiere por segunda vez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegó respuesta¹ a lo dispuesto en auto calendado 6 de diciembre de 2023², sin embargo, se advierte que, pese a que se le requirió para ello en proveído del 29 de febrero de 2024³, no se dio cumplimiento en los términos allí señalados, como quiera que nuevamente se arrió el detalle de deuda con corte a 13 de diciembre de 2023, cuando lo ordenado en el proveído en mención fue que se certificara el capital, esto es, los montos que por concepto de cotizaciones adeudaba **PROCOPA S.A.S.** al 31 de diciembre de 2014.

En ese orden, se requerirá por segunda vez a la parte activa para que atienda la orden impartida según lo señalado, o en su defecto, en aras de imprimir celeridad al presente trámite, explique si el saldo de deuda que aparece en la columna denominada “*cotización obligatoria*” del detalle de deuda aportado es el mismo capital que se adeudaba al 31 de diciembre de 2014.

En atención a lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que en el término de **diez (10) días** de cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 6 de diciembre de 2023, en los términos allí indicados, esto es, “*allegue certificación del capital adeudado, esto es, de los montos que por concepto de cotizaciones adeudaba*

¹ Archivo 42.

² Archivo 37.

³ Archivo 41.

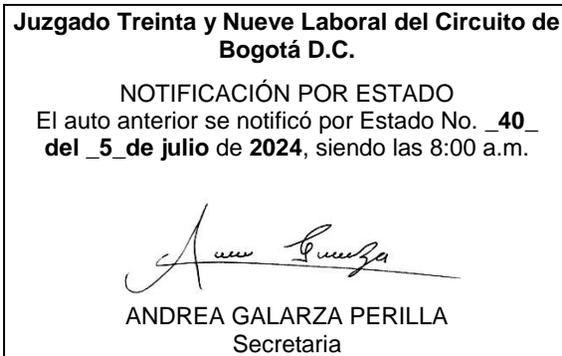
PROCOPA S.A.S. al 31 de diciembre de 2014, por cada periodo y trabajador.” o en su defecto, informe si el saldo de deuda que aparece en la columna denominada “cotización obligatoria” del detalle de deuda aportado es el mismo capital que se adeudaba **al 31 de diciembre de 2014**. (Subraya y resalta el Despacha).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c4e545dc95e141a37f724a04b459b5fd62376738b3339530202a77dafd9f80**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190069800
Demandante: Martha Inés Ortega Cordero y otros
Demandados: Ángel Cristóbal Romero Páez y otros
Asunto: Auto archivo artículo 30.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se evidencia que, ni la parte demandante ni el demandado **JHON EDINSON ROMERO ESCARREGA** han atendido las órdenes impartidas en el auto calendado 28 de septiembre de 2023¹, consistentes en efectuar la notificación del prenombrado demandado y allegar el poder en debida forma, respectivamente, por lo que, se les requerirá para que den cumplimiento. Al punto, debe acotarse que, si bien el señor **JHON EDINSON ROMERO ESCARREGA** allegó memorial el 2 de noviembre de 2023², éste contiene nuevamente el escrito de contestación de la demanda y no el poder otorgado en debida forma, como se exigió en el auto anterior.

De surte que, al haber transcurrido más de 6 meses sin que los promotores del libelo hubiesen efectuado gestión alguna para la notificación de la demandada, habrá de darse aplicación a lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., esto es, se procederá con el archivo temporal del proceso, advirtiéndose que, una vez la parte actora cumpla con la notificación personal del demandado **JHON EDINSON ROMERO ESCARREGA** en los términos indicados en el referido auto, se desarchivará y se dará continuación a las etapas siguientes.

Asimismo, se advierte que una vez desarchivado el proceso y trabada la litis completamente, se estudiará el escrito de subsanación de la contestación de la demanda allegada por el **PARQUE INDUSTRIAL SANTO DOMINGO**³ y la contestación que eventualmente allegue **FYF CONSTRUCCIONES S.A.S.**, quien a la fecha no ha comparecido al proceso.

¹ Archivo 28.

² Archivo 29.

³ Archivo 22.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO: ADVERTIR que, una vez la parte demandante cumpla con la notificación del demandado **JHON EDINSON ROMERO ESCARREGA** en los términos señalados en el auto proferido el 28 de septiembre de 2023, se desarchivará el proceso y se dará continuación al mismo.

TERCERO: ADVERTIR que una vez desarchivado el proceso y trabada la litis completamente, se estudiará el escrito de subsanación de la contestación de la demanda allegada por el **PARQUE INDUSTRIAL SANTO DOMINGO⁴** y la contestación que eventualmente allegue **FYF CONSTRUCCIONES S.A.S.**, quien a la fecha no ha comparecido al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

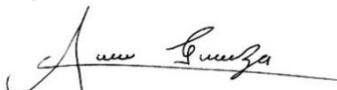
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

⁴ Archivo 22.

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9348035dbbd34716ef8c3beb8c01db54a838d7fde02c41f7bbb96a3213ca7a**

Documento generado en 03/07/2024 10:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920190069300
Demandante: Luz Adriana González
Demandados: Pronalpor Ltda y otros.
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se evidenció que, **PRONALPOR LTDA, CONSTRUPANEL EN EPS S.A.S., ACERÍAS PAZ DEL RÍO, JAIRO ALFONSO MURCIA RÍOS, JAIRO ALFONSO MURCIA y MARGARITA RÍOS DE MURCIA** allegaron sendos poderes conferidos al abogado **IVAN DARIO DAZA NIÑO** para su representación en el asunto de la referencia¹, empero se echan de menos los correos a través de los cuales se hubiesen conferido, según lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o la presentación personal de que trata el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al prenombrado togado hasta tanto se alleguen en debida forma.

Por otro lado, se observa que no se cumplió la orden impartida en la audiencia del 12 de febrero de 2024², consistente en allegar *“i) los comprobantes de pago de todos los conceptos cancelados a la demandante, mes a mes y ii) las certificaciones de las ventas realizadas por la demandante, especificando la compañía contratante y el valor de la venta.”*, por lo que se requerirá a los demandados para que atiendan lo ordenado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a **PRONALPOR LTDA, CONSTRUPANEL EN EPS S.A.S., ACERÍAS PAZ DEL RÍO, JAIRO ALFONSO MURCIA RÍOS, JAIRO ALFONSO MURCIA y MARGARITA RÍOS DE MURCIA** para que en el término de **diez (10) días**, alleguen los poderes conferidos al abogado **IVAN DARIO DAZA NIÑO** en debida forma.

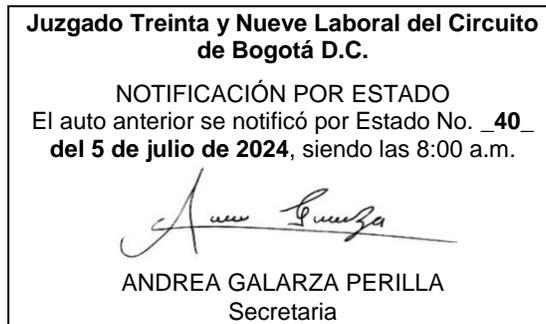
¹ Archivos 32 y 34.

² Archivo 28.

SEGUNDO: REQUERIR a PRONALPOR LTDA, CONSTRUPANEL EN EPS S.A.S., ACERÍAS PAZ DEL RÍO, JAIRO ALFONSO MURCIA RÍOS, JAIRO ALFONSO MURCIA y MARGARITA RÍOS DE MURCIA para que en el término de **diez (10) días** atienda la orden impartida en la audiencia del 12 de febrero de 2024³, consistente en allegar *“i) los comprobantes de pago de todos los conceptos cancelados a la demandante, mes a mes y ii) las certificaciones de las ventas realizadas por la demandante, especificando la compañía contratante y el valor de la venta.”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



³ Archivo 28.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5a952b18b6730337324fae9963e1cf0c52a80f2faa0e0a2645857b586dcbda**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920190065200
Demandante: Alba Nury Castañeda
Demandado: UGPP
Asunto: Auto adiciona mandamiento y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se advierte que, pese a que, la parte actora no allegó constancia de haber surtido trámite de notificación alguno, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** allegó poder el 27 de mayo de 2024, por lo que, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este proveído, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. y se ordenará correr traslado de las excepciones formuladas al extremo activo.

Ahora, al estar ejecutoriado el auto adiado 12 de septiembre de 2023 que aprobó la liquidación de costas practicada el 25 de mayo de la misma anualidad, y a través del cual se especificó la carga de la demandada condenada por dicho rubro a favor de la demandante, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 306 del C.G.P.

Así las cosas, resulta procedente adicionar el auto calendado 12 de septiembre de 2023 para librar mandamiento de pago solicitado por la accionante respecto de las costas procesales del proceso ordinario.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, mediante memorial del 04 de octubre de 2023, la apoderada actora allegó las Resoluciones RDP 014014 del 31 de mayo de 2023 y RDP 018955 del 26 de julio de 2023, así como solicitud de que se requiera a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que envíe tanto al Despacho como a la togada, la liquidación pormenorizada

en aras de verificar los valores reconocidos y pagados, se ordenará a la ejecutada que dentro del término del traslado con el que cuenta para presentar las respectivas excepciones, allegue tal información.

Finalmente, por cumplir el poder allegado por el extremo pasivo con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personaría a los togados allí referidos para que actúen en pro de sus intereses.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a partir de la notificación por estado de este proveído, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto calendado 12 de septiembre de 2023, en el sentido de **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **ALBA NURY CASTAÑEDA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO: ADVERTIR que la suma señalada en el ordinal anterior, la deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** que, en el término otorgado en el ordinal segundo de este proveído para ejercer su derecho de defensa, allegue también la liquidación detallada de lo reconocido y pagado a la señora **ALBA NURY CASTAÑEDA**, según las Resoluciones RDP 014014 del 31 de mayo de 2023 y RDP 018955 del 26 de julio de 2023, en aras de verificar el cumplimiento de la obligación objeto de la orden de apremio.

CUARTO: RECONOCER al abogado **DANIEL ANTONIO GENES BENEDETTI**, en calidad de representante legal de **CONSORCIO ASESORES JURIDICOS O & J**, como apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública No. 1050 del 5 de marzo de 2024, visible en las páginas 6 a 25 del archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

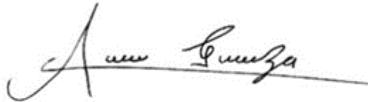
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f05f2eea924aa384ec5a9b1cb924e5a8fbb3190496d827c0604eb8c4c47369**

Documento generado en 03/07/2024 08:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920190052400
Demandante: María Isabel Díaz Pabón
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto requiere previo a terminación.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES** allegaron solicitud de terminación del proceso acompañada de certificación del estado activo de la afiliación de la ejecutante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, previo a resolver tal pedimento, se les ordenará a la primera, aportar constancia de la transferencia de los dineros que obraban en la cuenta individual de la actora y a la segunda, el recibimiento de estos.

Del mismo modo, se ordenará a la parte ejecutante que se pronuncie sobre la solicitud de terminación elevada por las ejecutadas.

Finalmente, por cumplir el poder allegado por **COLPENSIONES** con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personaría a los togados allí referidos para que actúen en pro de sus intereses.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES** que en el término de cinco (5) días alleguen constancia de la transferencia de los dineros que obraban en la cuenta individual de la actora, **MARÍA ISABEL DÍAZ PACHÓN** y del recibimiento de éstos, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutante que, en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**.

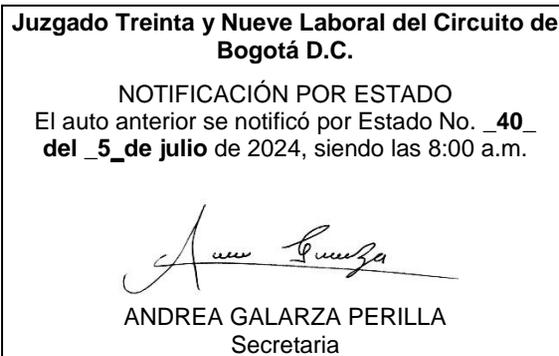
TERCERO: RECONOCER a la abogada **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, en calidad de representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, como apoderada principal de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023, visible en las páginas 10 a 21 del archivo 33 del expediente digital y al abogado **JULIAN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA** como apoderado sustituto, de conformidad con el memorial de sustitución obrante en la página 3 del mismo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b5bb651bcc4b0449133794f22ae2317782e8baa847838587c7d294bc04393d**

Documento generado en 03/07/2024 08:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190050300
Demandante: Colmena Seguros S.A.
Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Asunto: Auto aprueba acuerdo, termina parcialmente proceso, continua frente a afiliadas restantes y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** allegó solicitud de terminación parcial del proceso, acompañada de acuerdo de concertación suscrito entre ella y la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, que versa sobre las prestaciones económicas de los usuarios LILIA CASTILLO AYALA, FLOR MARY MARTÍNEZ MIGRACIÓN, MARÍA OLINDA BOLÍVAR GÓMEZ, MARLEN TRIVIO SÁNCHEZ, DENITH DELGADO RIVERA, FERNEY BERNAL FLECHAS y MARELBIS MAHECHA JIMÉNEZ.

En esa medida, el Despacho impartirá aprobación a dicho acuerdo de concertación y aceptará la terminación parcial del libelo frente a las prestaciones económicas de los prenombrados afiliados, toda vez que, de un lado, reúne los requisitos señalados en el artículo 312 del C.G.P., y, de otro, no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del C.S.T., sin que haya lugar a la condena en costas, bajo lo contemplado en el inciso cuarto de aquel precepto.

Al punto, se precisa que, de acuerdo con los certificados de existencia y representación legal consultados por esta agencia judicial en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, las doctoras NATALIA VILLADA ROJAS y LINA MARÍA LÓPEZ RINCÓN, en efecto fueron designadas como representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y apoderada general de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, respectivamente.

Ahora, como quiera que no hicieron parte de este acuerdo, las prestaciones económicas de las usuarias CLARA INÉS CIFUENTES CORREA y MARIA ANA

RITA BARRIGA MÉNDEZ, se continuará el proceso por las pretensiones de la demanda concernientes a éstas.

En consecuencia, se señalará fecha para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En atención a lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de concertación parcial presentado por las partes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN PARCIAL** del proceso ordinario laboral, promovido por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, respecto de las prestaciones económicas de los usuarios LILIA CASTILLO AYALA, FLOR MARY MARTÍNEZ MIGRACIÓN, MARÍA OLINDA BOLÍVAR GÓMEZ, MARLEN TRIVIO SÁNCHEZ, DENITH DELGADO RIVERA, FERNEY BERNAL FLECHAS y MARELBIS MAHECHA JIMÉNEZ.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONTINUAR el presente proceso ordinario laboral, promovido por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, respecto de las prestaciones económicas de las usuarias CLARA INÉS CIFUENTES CORREA y MARIA ANA RITA BARRIGA MÉNDEZ.

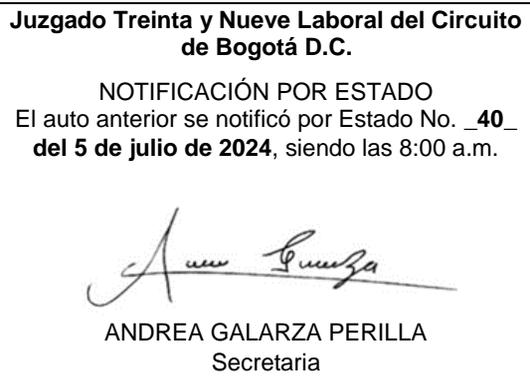
QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **primero (1) de octubre dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la

audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,
ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6ef3ace30e449c2aa84b5a897824f06bec9ebbe98b5c031e382078c96645d2**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190042000
Ejecutante:	Fulvia Inés Pinto Pardo
Ejecutada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó escrito de excepciones el 09 de octubre de 2023, debidamente representada por apoderado judicial¹, sin que la parte demandante hubiese acreditado previamente trámite de notificación alguno, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente desde dicha data, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

En ese orden, sería del caso ordenar correr traslado de las excepciones formuladas al extremo activo, de no ser porque desde el 24 de octubre de 2023, allegó memorial pronunciándose al respecto y manifestando oponerse a las mismas², de suerte que lo procedente es señalar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En atención a lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a partir del 9 de octubre de 2023, data en que allegó el escrito de excepciones, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que, trata el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.)**.

TERCERO: ADVERTIR que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a

¹ Archivo 07.

² Archivo 11.

las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

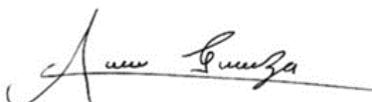
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 40
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0917c003bf3acbb6124aff914731577ed9fe01babacec7c82134617a2bb732c8**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920190041800
Demandante: Hospital Universitario Clínica San Rafael
Demandado: Gobernación de Vichada
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se observa solicitud elevada por el extremo pasivo¹, en el sentido de que, se requiera al Banco Agrario para que efectúe el desembargo de las cuentas de las cuales es titular la entidad demandada; de suerte que se accederá a dicha petición, pues aun cuando se evidencia respuesta del Banco Agrario², se advierte que ésta corresponde a un proceso ajeno a esta agencia judicial.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO AGRARIO** para que en el término de **cinco (5) días**, atienda la orden impartida en el ordinal segundo del auto proferido el 12 de diciembre de 2023, por esta agencia judicial, esto es, levante el embargo registrado sobre las cuentas de las que es titular la **GOBERNACIÓN DEL VICHADA**.

SEGUNDO: ADVERTIR que el trámite del oficio incorporado en el auto calendarado 12 de diciembre de 2023, que da a cargo del Despacho, quien, por secretaría, lo remitirá a la entidad financiera referida en el ordinal anterior, acompañado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

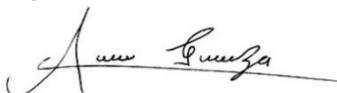
(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Archivo 28.

² Archivo 32.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcef63c8bf28df1575e02fc911cfe6107e4c7cb96c20bc03d1f485db72844117**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190024100
Demandante: Rubén Quimbayo
Demandada: UGPP
Asunto: Auto niega desarchivo y acepta renuncia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora solicitó el desarchivo del proceso “*para continuar con las gestiones tendientes a la notificación*”, con fundamento en que el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. no implica la terminación del proceso, enunciando para el efecto la sentencia STL1456 de 2022¹; sin que acompañara su memorial de soporte alguno que enrostre las gestiones que hubiese adelantado en aras de enterar de la existencia del presente proceso al tercero **YESID HERRERA MURILLO**, en uso de las direcciones física y electrónica indicadas por el Despacho en auto del 08 de febrero de 2022².

En ese sentido, se advierte que no es dable acceder a lo deprecado, toda vez que, tal como lo indicó el memorialista, la aplicación del parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. no conlleva la terminación del proceso sino únicamente su archivo temporal en aras de evitar la paralización del proceso ante la renuencia del extremo activo a adelantar las gestiones para notificar al prenombrado tercero interesado, pese a las precisiones hechas por el Despacho frente a sus otras direcciones desde hace más de seis meses; lo que no es óbice para que el apoderado actor despliegue nuevas actuaciones en aras de dar cumplimiento a lo ordenado y con ello, solicitar el desarchivo del proceso, petición a la que se accederá una vez se verifique que se ha adelantado en debida forma el referido trámite, situación que a la fecha no ha acontecido.

Al punto, se destaca que dicha diligencia podrá adelantarse como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé

¹ Archivos 22 y 24.

² Archivo 14.

el literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., encontrándose a disposición de la parte actora los formatos cargados en el micrositio asignado a este Despacho, en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, es menester explicar que no resultan análogos al caso que concita nuestra atención los hechos que rodearon el proceso sobre el cual se decidió en la sentencia traída a colación por el apoderado demandante, pues en dicha providencia se hizo referencia a una sociedad extranjera cuya existencia jurídica se había extinguido y no contaba con patrimonio autónomo que pudiera ser llamado a juicio, por lo que, la Corte Suprema de Justicia, concluyó que no le era dable al juzgado de conocimiento exigir al demandante el cumplimiento de lo imposible.

Por otro lado, dado que la renuncia presentada por el abogado **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA** al poder conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**³, satisface los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará.

Finalmente, en lo que atañe de la renuncia presentada por el abogado **JHON JAIRO BUSTOS ESPINO**⁴, se advierte que no es viable emitir decisión alguna, como quiera que, no había sido reconocido previamente como apoderado de la demandada, de suerte que esta agencia judicial se abstendrá de pronunciarse de fondo al respecto.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de desarchivo conforme lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe las gestiones tendientes a comunicar al tercero interesado **YESID HERRERA MURILLO** la

³ Archivo 19.

⁴ Archivo 23.

existencia del presente asunto, atendiendo las previsiones indicadas en este proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA** al poder conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de fondo frente a la renuncia presentada por el abogado **JHON JAIRO BUSTOS ESPINO** al poder conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, según lo expuesto en precedencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

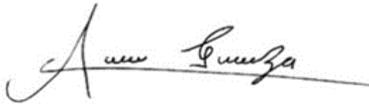
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c783c4d57aba3049ae5ee6c0e44164c5f95f45e0d77880f855648452e6ea649d**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920190023200
Demandante: Margarita María Peña Baracaldo
Demandado: Protección S.A. y otro
Asunto: Auto ordena entrega de títulos y requiere previo a terminación.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. en armonía con el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., de no ser porque revisado el Portal Transaccional del Banco Agrario, se encontró que tanto la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** como la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** constituyeron sendos títulos judiciales a favor de la demandante, por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$956.000), cada una.

En ese orden, se procedió a verificar el poder conferido al apoderado de la ejecutante, visible a folios 1 a 2 del expediente físico, en el que se observa que, en efecto, se le otorgó, entre otras, la facultad para recibir, por lo que, se ordenará la entrega de los títulos judiciales referidos a su favor.

Ahora, como quiera que, los depósitos judiciales realizados por las demandadas coinciden con el monto por concepto de costas aprobado por esta agencia judicial y por el cual se libró mandamiento de pago, lo procedente sería terminar el presente proceso ejecutivo, pues no existe suma alguna que ejecutar; de suerte que, antes de adoptar dicha decisión se requerirá a la parte demandante para que manifieste su oposición a ello, advirtiéndole que, de guardar silencio se entenderá que ha dado anuencia a la misma.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor del abogado **LUIS GERMAN PEÑA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía

No. 74.083.324, en calidad de apoderado de la parte activa, por encontrarse facultado para ello:

- El No. 400100008208760, por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$956.000), constituido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
- El No. 400100008298524, por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$956.000), constituido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **cinco (5) días**, informe al Despacho, su oposición a la terminación del proceso.

TERCERO: ADVERTIR que, en el evento de guardar silencio se entenderá que ha dado anuencia a la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

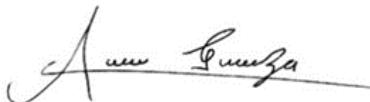
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7019915b9eaa7752c3d6efe80fa5c548428d96bd27079b1f9f527337c2ff8e03**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920180042600
Demandante: Jorge Fernando Rodríguez Niño
Demandados: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto ordena entrega de títulos, termina proceso y archivo.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se evidenció que la apoderada sustituta de la parte demandante solicitó la entrega a su favor de los títulos judiciales que reposan en el Banco Agrario; deprecando, además, la terminación del proceso, en el evento en que con tales títulos se cubra el monto total liquidado por concepto de costas¹.

En esa medida, revisada la plataforma del Banco Agrario, se encontró que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** constituyó a favor del demandante, el depósito judicial No. 400100008965991, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000); de suerte que, se ordenará su entrega a favor de la togada sustituta del extremo activo, por encontrarse facultada para ello, pues el 21 de noviembre de 2023 se allegó memorial en el que la apoderada principal **CARMEN GLORIA VELANDIA ZAMBRANO** sustituye el poder a la abogada **SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**², con las mismas facultades otorgadas por el demandante, dentro de las cuales se encuentra la de recibir³.

Además, se observa que, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** constituyó el título judicial No. 400100008965891, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000), con el que, como se observa, se excede el monto por el cual, se libró orden de apremio, de manera que se ordenará a esta sociedad que informe el nombre e identificación del apoderado al que deberá entregarse o la cuenta bancaria para tal efecto.

Ahora bien, como quiera que, la apoderada actora también solicitó la terminación del proceso ejecutivo en caso de que el valor del título judicial comprenda la totalidad de las costas y agencias en derecho impuestas, el Despacho estudiará tal petición bajo la égida del artículo 461 del C.G.P., por ser esta la razón que se invoca, norma que

¹ Archivo 12.

² Archivo 12.

³ Folios 1 a 2 del expediente físico.

consagra:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

(Subrayas del Despacho).

Dicho lo anterior, se accederá a la solicitud impetrada, tras cumplirse los supuestos de hecho de la norma en mención, toda vez que, el valor por el cual se constituyó el título judicial mencionado comprende a plenitud los valores liquidados por el Despacho por concepto de costas y agencias en derecho⁴ y la memorialista, se encuentra facultada para ello⁵.

Finalmente, por cumplir el memorial de sustitución allegado, lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. se reconocerá personería a la abogada **SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA** como apoderada sustituta del demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008965991, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000), constituido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a favor de la abogada **SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.729.668, en calidad de apoderada sustituta de la parte activa, por encontrarse facultada para ello.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que informe a esta agencia judicial el nombre e identificación del apoderado o la cuenta bancaria a la cual debe entregarse el título judicial No. 400100008965891 constituido por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000), con el que se excede el valor objeto de ejecución.

TERCERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de referencia.

⁴ Archivos 13 y 14.

⁵ Folios 63 a 64 del expediente físico.

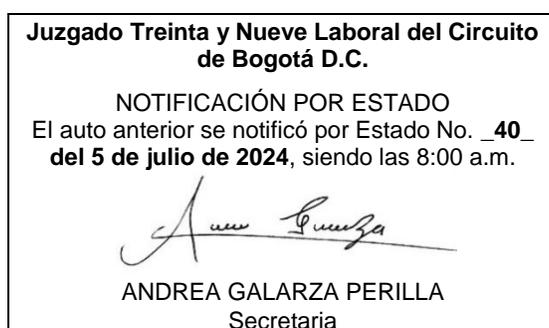
El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del C.G.P.). Respaldo el oficio No. 32, cuyo trámite corresponde a la parte demandada.

Para el efecto, se advierte que la parte demandante del presente libelo se encuentra integrada por **JOGE FERNANDO RODRÍGUEZ NIÑO**, con cédula de ciudadanía No. 19.351.172 y la parte demandada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con NIT. 800.144.331-3.

QUINTO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1bb2fdf775ac4f8d4c33217fe7084e49e9be946065f5ef94ac4284a93f4ffa**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180034000
Demandante:	EPS Sanitas
Demandado:	ADRES y Minsalud
Asunto:	Auto requiere a ambas partes.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el perito **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ**, en el dictamen complementario presentado el 30 de noviembre de 2023, solicitó *“se requiera a las partes para que nos indique si los recobros relacionados en la hoja DICTAMEN relacionados en la columna N (SIN MANIFESTACION, DOBLE RADICACION) han sido aprobados y pagados y en cuanto a la radicación anterior aportar dicho número a fin de manifestarnos frente a dicha glosa¹”*; pedimento al cual, se accederá en aras de contar con la información necesaria para la elaboración definitiva del dictamen, ordenando a ambas partes allegar la información requerida por el perito y en consecuencia, otorgando a éste un término adicional para la presentación del dictamen definitivo.

En ese orden, se precisa que, dado que aún no se ha emitido el dictamen definitivo, no se tendrá cuenta el traslado realizado, por lo que, una vez se allegue la prueba pericial completa, se correrá el traslado correspondiente a las partes.

Finalmente, se observa que el poder allegado por la **ADRES²** cumple los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 74 del C.G.P.; de suerte que, se le reconocerá personería a la profesional del derecho allí referida.

Así las cosas, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR tanto a la **E.P.S. SANITAS S.A.** como a la **ADRES** que conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del C.G.P., presten la colaboración pertinente para la elaboración de la prueba pericial definitiva y para el efecto, en el término de **diez (10) días** informen al perito y al juzgado, si los recobros relacionados en la hoja DICTAMEN columna N (SIN MANIFESTACION, DOBLE RADICACION) han sido aprobados y pagados y en cuanto a la radicación anterior aportar dicho número.

¹ Archivos 57 a 60.

² Archivo 03 pág. 63.

SEGUNDO: Una vez satisfecha la orden impartida en el ordinal primero de este proveído, por secretaría, **ENVÍESE** el expediente a los correos fquintero@agsamericas.com y peritazgos@agsamericas.com del perito.

TERCERO: CONCEDER al perito el término de **quince (15) días** contados a partir del momento en que reciba el enlace del expediente, elabore y presente el dictamen pericial definitivo. Para el efecto, una vez cumplida la orden contenida en el ordinal primero de esta decisión, por secretaría compártasele el link de acceso al expediente digital al correo fquintero@agsamericas.com y peritazgos@agsamericas.com.

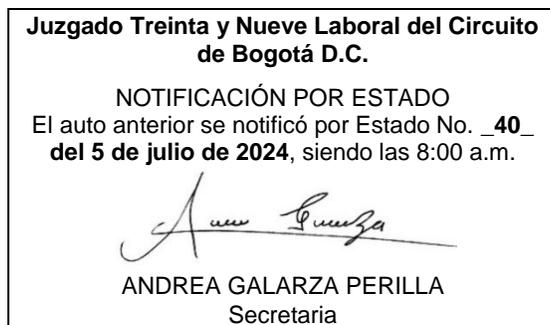
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NICOLE JULIANA LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada principal de la **ADRES**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1b78a3688d93df7e53fee9c637eda9136ac535e7ee274cb9922e4cd252feb4**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:42 AM

³ Archivo 03 pág. 63.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920180027700
Demandante: Gloria Patricia Tobón Pérez
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto requiere notificación o poder.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación allegado por la parte actora no satisface en debida forma ninguna de las normas que regula dicha figura procesal, por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, se observa, en archivo 31, que la demandante allega trámite de notificación personal, adjuntando para ello los cuerpos de correo remitidos a las ejecutadas con el asunto *“NOT. 291 MANDAMIENTO DE PAGO – GLORIA PATRICIA TOBÓN PÉREZ”*, adjuntando para el efecto únicamente acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, al que se aportó un archivo denominado *“NOT.291.pdf”*.

Pues bien, al respecto es menester resaltar que, en el procedimiento laboral, las partes pueden optar, bien por realizar el trámite de notificación que regulan los artículos 41 y 29 del CPTSS, ora como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en el caso de escoger el primero de los caminos, son dos los pasos que deben surtir, lo cuales tienen momentos diferentes, en primer lugar, se debe enviar a la dirección física de la parte a notificar la citación para diligencia de notificación personal regulada por el artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) o diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, dependiendo si reside en municipio distinto a la sede del Despacho y, en segundo lugar, una vez transcurrido dicho término, en caso de que no comparezca, se debe remitir el aviso que dispone el artículo 29 del CPTSS, en el que le informará que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis, surtido dicho término, si la parte no se hace presente, el Despacho debe disponer su emplazamiento y designarle curador ad litem, auxiliar de la justicia a quien se le

notificará personalmente el auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de la misma, caso en el cual tanto el citatorio, como el aviso deben ser allegados al despacho, con el fin de verificar la idoneidad de su contenido, lo que no ocurrió en el presente proceso.

Ahora, en caso de optar por el segundo camino, tendrá que acreditar la entrega del mensaje de datos con el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la persona a notificar, informando previamente, la forma en cómo la obtuvo y adjuntando para el efecto la constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que demuestre el acceso del destinatario al mensaje, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío.

Así las cosas, no es dable tener por bien surtida la notificación, pues dependiendo de la forma en como escoja la parte actora realizar dicho trámite, deberá acatar el procedimiento establecido en cada caso, por lo que se requerirá para que notifique en debida forma.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a las demandadas **PORVENIR, PROTECCIÓN y COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que acredite la notificación personal del extremo demandado, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: MANTENER archivadas las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del CPTSS.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del **_05 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b506d82d2f86ab5cd49977c65a6afc7996d4f9b3bb2bd18fa206a0760ce2c585**

Documento generado en 03/07/2024 07:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180026300
Demandante:	Ángela Lucía Hilarión Díaz
Demandado:	Colpensiones y otra
Asunto:	Modifica y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa solicitud de aclaración elevada por el apoderado del extremo activo¹, en el sentido de que, en la parte resolutive del auto proferido el 23 de enero de 2024², se emita la orden de entrega de los títulos judiciales allí referidos a su favor, como se explicó en la parte motiva y no a favor de la demandante, así como que, considera que la carga frente al trámite de levantamiento de las medidas cautelares corresponde a la parte demandada.

Al punto, encuentra el Despacho que no se presentó una contradicción entre lo expuesto en la parte motiva y lo indicado en la resolutive del auto, toda vez que, si bien en la primera se hizo referencia a la facultad de recibir³ con la que cuenta el profesional del derecho, tal precisión se hizo para efectos de analizar la viabilidad de la terminación del libelo y no para la entrega de los títulos.

No obstante, dada su solicitud y verificada su facultad para recibir, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se modificará el auto objeto de estudio con el fin de ordenar la entrega de los plurimencionados títulos a favor del togado que representó los intereses de la demandante, así como, se redirigirá la carga de tramitar el oficio de levantamiento de las medidas cautelares, a las demandadas, quienes, en efecto son las directamente interesadas.

¹ Archivo 41.

² Archivo 38.

³ Folios 1 a 3 del expediente físico.

Finalmente, como quiera que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no ha allegado respuesta a la orden impartida en el auto que antecede, se le requerirá para ello.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo del auto calendado 23 de enero de 2024, únicamente, en el sentido de imponer la carga relativa al trámite del oficio de levantamiento de las medidas cautelares, a las demandadas.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero del auto adiado 23 de enero de 2024, para en su lugar, disponer:

*“ENTREGAR al abogado **CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.764.219, los siguientes títulos judiciales:*

- a) *El No. 400100008298521, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.299.700), constituido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.***
- b) *El No. 400100008467042, por valor de SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$600.000), constituido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**”*

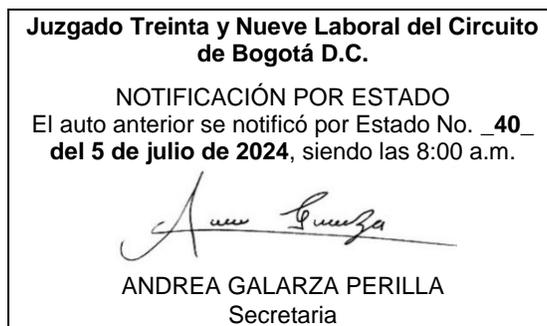
TERCERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en el término de **cinco (5) días** de cumplimiento a la orden impartida en el auto que antecede, esto es, informe al Despacho a qué concepto corresponde el título judicial No. 400100008485530 constituido a favor de la demandante por valor TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000).

CUARTO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que en el evento de que el título judicial referido en el ordinal anterior no corresponda a este proceso, en el término de **cinco (5) días** informe a qué apoderado o a qué cuenta bancaria deberá ordenarse su entrega

QUINTO: ADVERTIR que el auto del 23 de enero de 2024 quedará incólume en los apartes que no fueron objeto de modificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acca093a918bce36a81006520699092205312540dd1ee715626a5c2c59caa63**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicación: 11001310503920180016000
Demandante: Vitalia Bernal Salazar
Demandado: Aluventanas Bernal S.A.S.
Asunto: Auto requiere previo a resolver terminación.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no ha atendido las órdenes impartidas en el auto anterior, en lo que atañe a su solicitud de terminación del proceso elevada el 02 de junio de 2023, por lo que, se le requerirá para que dé cumplimiento a las mismas.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para en el término de **cinco (5) días** dé cumplimiento a las órdenes dictadas en el auto calendado 17 octubre de 2023, esto es: **i)** aclare y precise si el proceso ejecutivo laboral mencionado en la conciliación suscrita el 25 de julio de 2022, ante la Fiscalía 149 Seccional, por error, se identificó con una radicación y Juzgado distinto, pero en realidad corresponde al presente asunto o si en efecto, corresponde a un trámite judicial diferente; y **ii)** allegue un nuevo poder donde se especifique expresamente la facultad de recibir del profesional del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía.

SEGUNDO: ADVERTIR que, transcurrido el término concedido en el ordinal anterior, se resolverá la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, con los documentos que obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

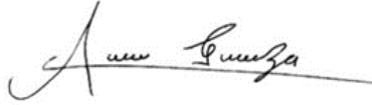
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331583753435a46d21257bd06608092a2fa00b365c3b19d0e0c1f8f0bbb2485a**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Especial Laboral – Disolución y liquidación de sindicato
Radicación: 11001310503920180013500
Demandante: Tia S.A.
Demandado: Sintratia
Asunto: Auto modifica.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la solicitud elevada el 9 de febrero de 2024 por el apoderado de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE ALMACENES TIA S.A. – COOEMTRATIA, por medio de la cual depreca se aclare el ordinal quinto del auto calendaro 6 de febrero de 2024, por cuanto, en el poder aportado previamente por dicha cooperativa, se indicó que se hacía parte del proceso como tercero interesado ante la obligación que se ejecuta en contra del demandante en el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C. (JUZGADO DE ORIGEN 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.).

En ese orden, se procederá a modificar el auto en cuestión, en los términos del artículo 132 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Una vez en firme el presente proveído, tramítese por secretaría los oficios incorporados en el auto mencionado.

En atención a lo expuesto, se **DISPONE:**

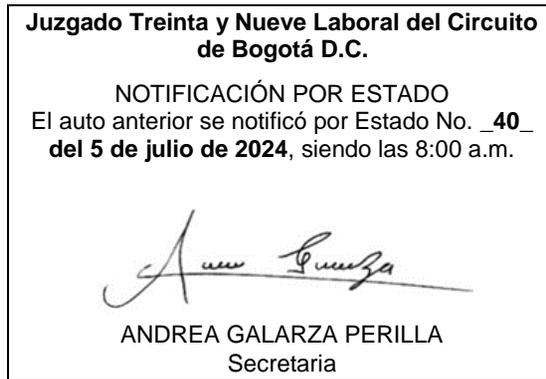
PRIMERO: MODIFICAR el ordinal quinto del auto adiado 6 de febrero de 2024, para en su lugar disponer:

“QUINTO: ADVERTIR que la solicitud elevada por la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE ALMACENES TIA S.A. – COOEMTRATIA con el fin de que se le tenga en cuenta como tercero interesado en el presente asunto, será tenida en cuenta y resuelta en la oportunidad correspondiente.”

SEGUNDO: TRAMITAR por secretaría los oficios incorporados en el auto calendarado 6 de febrero de 2024, una vez se encuentre en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2444eadf92843264c3d316dbfcdc0722d8717dd320b800d8a492bc7b2edcfa3c**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180000800
Demandante:	Hernán Leiva Ahumada
Demandado:	Federación de Cafeteros y otros
Asunto:	Auto no repone y concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados por la parte activa contra el auto calendarado 15 de febrero de 2024, mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas, bajo el argumento de que, las impuestas a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y ASESORES EN DERECHO como mandataria con representación de PANFLOTA**, deben ser incrementadas de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003 o, subsidiariamente, en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 y atendiendo que, prosperó la pretensión encaminada al pago del cálculo actuarial, considerando como salario devengado para el año 1978 la suma de \$233.572,39, lo que arroja un cálculo actuarial superior a los \$1.131.692.600 M/CTE, con corte al 27 de marzo de 2014; máxime si en cuenta se tienen algunas actuaciones dilatorias que, en su sentir, desplegaron las demandadas. Asimismo, depreca se condene en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** toda vez que fue vencida en juicio.

Al descorrer traslado de los referidos recursos, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del Fondo Nacional de Café**, manifestó oponerse teniendo en cuenta que se trata de una obligación de hacer consistente en un eventual traslado de un título pensional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que representa unos tiempos de servicio laborados en un periodo sin cobertura del entonces I.S.S. y que corresponde a recursos que pertenecen al sistema de seguridad social y no al demandante; por lo que, considera, el valor de la liquidación de dicho título no se puede tener como el valor de la condena.

Así las cosas, de entrada, este Despacho advierte que no le asiste razón al recurrente, dado que los argumentos plasmados por el profesional del derecho no tienen asidero fáctico y jurídico, tal como se procede a explicar.

Para iniciar, conviene traer a colación el artículo 366 del C.G.P. aplicable por analogía, que, en su inciso cuarto, señala:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Acerca de las agencias en derecho, es pertinente señalar lo expresado por la jurisprudencia, en cuanto ha determinado que éstas no pueden simplemente definirse como la tasación de los servicios que materialmente ha desplegado el abogado que obtuvo una resolución favorable o que haya gestionado con éxito los intereses de su defendido, pues, su finalidad es *“otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó”*¹.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que las agencias en derecho fijadas por este Despacho, se determinaron de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por ser el vigente para esa actuación, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el año 2018, sin que, entonces, le sea aplicable los preceptos y tarifas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 como erradamente lo entiende el recurrente.

Al respecto, el artículo 2 del acuerdo PSAA16-10554 aplicable a los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016 indica:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Auto de 25 de agosto de 1998, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)”

Finalmente, el artículo 5 del acuerdo, el cual es el utilizado por el Despacho para esta clase de procesos, establece:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Negrillas y subrayado del Despacho)

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el asunto bajo estudio se trató de un proceso cuyas pretensiones se encaminaron a la expedición del cálculo actuarial por el tiempo laborado en la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, el Despacho procedió a liquidar las agencias teniendo en cuenta los límites establecidos, entre 1 y 10 SMMLV indicados en el literal b), del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554, atendiendo justamente la naturaleza del proceso, sin que sea dable incrementarlas ante la decisión del Tribunal Superior, pues la sentencia de segunda instancia únicamente modificó los ordinales segundo y cuarto, en el sentido de establecer como salario base, la suma de \$233.572,39, es decir, contrario a lo manifestado por el recurrente, se redujo el salario respecto del señalado en primera instancia (\$237.029,002) e incluso se revocó el ordinal primero para en su lugar declarar probada la excepción de cosa juzgada respecto a la existencia de una relación laboral, sus extremos temporales

y el último salario devengado al interior de aquella; sin que, dicha decisión se hubiese casado.

Ahora, en lo que atañe a la imposición de costas a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** debe indicarse que, en la sentencia de primera instancia no se emitió condena alguna, sin que hubiese sido recurrida tal decisión en dicha oportunidad y, en todo caso, se advierte que dicha reliquidación obedeció al cálculo actuarial cuya elaboración y pago se ordenó en dicha providencia, no siendo atribuible a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la diferencia pensional hallada.

En ese orden, se conservará incólume el auto en cuestión y se concederá el recurso de apelación puesto que no se repondrá el auto en cuestión ante sus reparos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 28 de septiembre de 2023, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

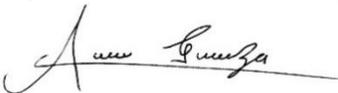
TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _40_ del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd67a759ea88f0505c93df1af035712e1ef790a3ab37ae55e4a16932d46f9701**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170076300
Demandante: Pablo Emilio Riaño Guzmán
Demandados: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto informa que no existen títulos a favor del demandante.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante solicitó se informe si existen títulos judiciales que reposen en el Banco Agrario a favor de su poderdante¹.

En esa medida, revisada la plataforma del Banco Agrario, se encontró que ni la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** ni el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** han constituido depósito judicial alguno a favor del señor **PABLO EMILIO RIAÑO GUZMÁN**.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

INFORMAR al apoderado actor que consultado el portal transaccional del Banco Agrario se evidenció que no existen títulos judiciales constituidos a favor del señor **PABLO EMILIO RIAÑO GUZMÁN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ Archivo 04.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730fd70ff56d4e71b73d60310e1315b34d6bf11b26515820c1438fb91099bf61**

Documento generado en 03/07/2024 09:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170075400
Demandante: Luis Eduardo Escobar Sopó
Demandada: Colpensiones.
Asunto: Auto requiere documentos sucesores procesales y poder.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que si bien el apoderado de la parte actora allegó memorial acompañado del registro civil de defunción del señor **LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ** (q.e.p.d.), así como suministrando los datos de quienes aducen son su compañera permanente y padres, con el fin de que se tenga a éstos como sucesores procesales¹, lo cierto es que no adjuntó documento alguno que dé cuenta de la calidad de compañera permanente que ostentaba frente al demandante la señora LUZ MINELLY AGUILAR MUNERA ni el registro civil de nacimiento del actor del que pueda colegirse que los señores STELLA SOPÓ RAMÍREZ y EDUARDO ESCOBAR SARMIENTO son sus padres, sin los cuales, no es posible reconocerlos como tal, por lo que, se le requerirá para que aporte los referidos documentos y de ser el caso los respectivos poderes para su representación como sucesores procesales del demandante.

Finalmente, se advierte que, en caso de no cumplirse con la orden que se impartirá en el presente proveído, ello no será óbice para que se dé continuidad al trámite del proceso, pues el deceso de una de las partes no suspende ni interrumpe el mismo y la comparecencia de los sucesores en el derecho no es obligatoria sino facultativa, tal como lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia en autos como el AL489-2021 y el AL814-2021, toda vez que, en todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

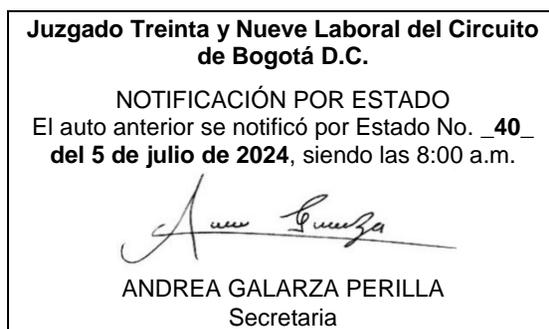
¹ Archivo 24.

PRIMERO: REQUERIR al apoderado demandante para que en el término de **diez (10) días** allegue documento alguno que dé cuenta de la calidad de compañera permanente que ostentaba la señora LUZ MINELLY AGUILAR MUNERA frente al señor **LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ** (q.e.p.d.); así como el registro civil de nacimiento del prenombrado actor, en aras de verificar la calidad de padres de los señores STELLA SOPÓ RAMÍREZ y EDUARDO ESCOBAR SARMIENTO y de ser el caso, los respectivos poderes para su representación como sucesores procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en el evento de no cumplirse la orden impartida en el ordinal primero de este auto, se continuará con el curso del proceso, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87889529906179e1fe8fabce9e6c3efe70a226eb6e203418d8167ab8cd2b5cab**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920170074300
Demandante: Myriam Patricia Rojas López
Demandados: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto ordena entrega de título.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de los títulos judiciales que reposan en el Banco Agrario¹.

En esa medida, revisada la plataforma del Banco Agrario, se encontró que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** constituyó a favor de la promotora del libelo, el depósito judicial No. 400100009186055, por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000); de suerte que, se ordenará su entrega a favor del togado del extremo activo, por encontrarse facultado para recibir según el poder allegado con la demanda².

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100009186055, por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), constituido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a favor del abogado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.208.527, por encontrarse facultado para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

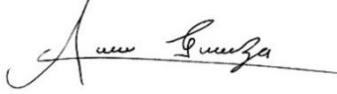
(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Archivos 44 y 46 a 48.

² Folios 1 a 3 del expediente físico.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **40**
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170032500
Demandante:	Luis Alberto Fontecha Albarracín
Demandada:	ADGS Servig Ltda
Asunto:	Auto ordena emplazar herederos indeterminados de demandante.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se encontró que el 19 de octubre de 2021, el abogado **PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS** presentó renuncia al poder conferido por el demandante, manifestando que perdió comunicación con él y que al indagar encontró que falleció el 09 de junio de 2020 pero no tiene contacto con sus herederos, situación que sostuvo, hacía difícil continuar con el trámite de este asunto¹; sin embargo, mediante auto calendado 30 de septiembre de 2021, se resolvió no aceptarla, dado que si bien su cliente falleció aún podía aplicarse la figura de la sucesión procesal contemplada en artículo 68 del C.G.P., por lo que se le ordenó que enviara a la dirección física del demandante y sus sucesores la comunicación de renuncia², orden que no ha cumplido, pese a que se le requirió para ello en proveído del 26 de enero de 2023³; en ese orden, en auto del 12 de octubre de 2023, se le informó que deberá seguir representando los intereses de la parte demandante, tras no cumplir con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P⁴.

Asimismo, en la última providencia mencionada, se ordenó al profesional del derecho informar el nombre y dirección de los herederos determinados del demandante, advirtiéndose que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 68 del C.G.P. la sucesión opera de manera automática, sin que sea forzosa la presencia de los sucesores, *“lo que no impide el enteramiento de la existencia de este trámite, pues si a bien lo tiene pueden participar en el mismo, caso en el cual lo tomarán en el estado en que se encuentre”*.

¹ Carpeta 08.

² Archivo 10.

³ Archivo 12.

⁴ Archivo 14.

No obstante, ante el silencio que ha guardado el prenombrado togado frente a las ordenes impartidas por el Despacho y lo *sui generis* de la situación, se torna necesario dar a conocer a los herederos indeterminados del extremo activo, la existencia del presente proceso, bajo los parámetros del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en aras de garantizar su derecho al debido proceso, para que, si a bien lo tienen, intervengan en el mismo en condición de sucesores procesales del señor **LUIS ALBERTO FONTECHA ALBARRACÍN** (q.e.p.d.).

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor **LUIS ALBERTO FONTECHA ALBARRACÍN** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.179.168, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez surtidas las actuaciones que dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ingresen las diligencias a Despacho para dar continuidad a la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

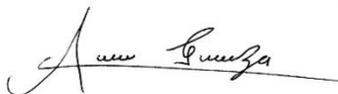
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 40
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ade56f4b554e1ab2203824e7688968a1205c08d6ae976146e9d785b0073a06**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920170017600
Demandante: Gabriel Antonio Huertas Corredor
Demandada: Colpensiones
Asunto: Aprueba liquidación de costas y requiere a demandante.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las costas liquidadas por secretaría se encuentran ajustadas a derecho, por lo que se les impartirá aprobación.

Ahora, dado que, mediante memorial del 15 de febrero de 2024, la parte ejecutante allegó la Resolución SUB 351713 del 18 de diciembre de 2023, a través de la cual, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio alcance a la Resolución SUB 234636 del 29 de agosto de 2019, en aras de dar total cumplimiento al fallo judicial y reconocer un pago único por concepto de saldo insoluto por retroactivo e intereses moratorios en la suma de \$54.530.544, la cual, coincide con la liquidada por el Despacho, se requerirá a la parte ejecutante para que informe si es su deseo continuar con el presente trámite.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término de **cinco (5) días** informe si es su deseo continuar con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

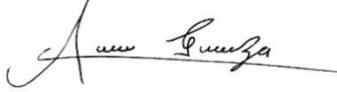
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del 5 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0a9ea0a4ff2a2132bccf5d9b7fde86d5d7f9b437de9e20c2ea241e5536e281**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 110013105039201600109600
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Rita Elvira Rojas Rozo
Asunto: Auto aprueba liquidación crédito.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma total de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.293.387)**, de los cuales \$2.122.187 corresponden al capital por aportes adeudados por el empleador y \$5.171.200 por los intereses moratorios con corte al **05 de febrero de 2024**.

Advirtiendo que la demandante no se pronunció frente a la misma dentro del término dispuesto para ello.

Con base en lo anterior y de cara a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., el Despacho encuentra ajustada la liquidación, por lo que impartirá su aprobación, señalando que la misma no contempla las costas en la medida que no fueron impuestas.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DETERMINAR la liquidación del crédito en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.293.387)**, de los cuales \$2.122.187 corresponden al capital por aportes adeudados por el empleador y \$5.171.200 a los intereses moratorios con corte al **05 de febrero de 2024**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

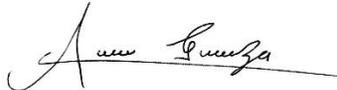
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_40_**
del **_5_ de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c28ff26f45bef64d35a9ec544566a8141d567173c80907ddc0b93041788fb6**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario
Radicación: 1100131050392020160081100
Demandante: Colsanitas S.A.
Demandados: Ministerio de Salud y Protección Social.
Asunto: Auto inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a la demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega a la dirección electrónica de la demandada.

Así las cosas, al tenerse trabada la relación jurídico procesal, se procede a calificar las contestaciones presentadas por el extremo demandado, encontrando que, los escritos de contestación presentados por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADRES** no cumplen con los requisitos exigidos, pues, se echa de menos el otorgamiento de poder en debida forma, si en cuenta se tiene que los documentos presentados no cumplen con los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni los del artículo 74 del CGP, amén de que no se allegó el mensaje de datos por medio del cual fueron remitidos por los apoderados generales de dichas accionadas o, en su lugar, la presentación personal del mandato, sin lo cual no es posible reconocer personería a los abogados que se identificaron como apoderados judiciales de las referidas entidades, por lo tanto, se concederá el término para subsanar dicho yerro.

Una vez se subsanen lo yeros advertidos a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES**, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que esta entidad presentó en contra de las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADRES**, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte

demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: Una vez se subsanen lo yerros advertidos a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES**, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que esta entidad presentó en contra de las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cf0785dbcede4b90f7cfbad9d0b07ca683629235eb06ce89bb5177e95fd892**

Documento generado en 03/07/2024 07:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160023800
Demandante:	Ebier Castillo Núñez
Demandado:	Saludcoop E.P.S. liquidada
Asunto:	Auto rechaza queja y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder o no el recurso de queja interpuesto por la representante judicial de **SALUDCOOP E.S.P. HOY LIQUIDADADA**¹ contra el auto 6 de febrero de 20242, por medio del cual, se rechazaron a su vez, por improcedentes, los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la prenombrada demandada contra auto previo.

Al punto, es menester recordar que el recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 68 del C.P.T. y de la S.S., en el que se estipuló su procedencia contra la providencia que deniegue la apelación o contra la del Tribunal que no concede el recurso de casación; empero, dado que el Estatuto Adjetivo Laboral, no regula el trámite que debe seguirse para su interposición y decisión, es preciso remitirnos al artículo 353 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., según el cual, el recurso en comento debe interponerse en subsidio del de reposición, salvo que éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, situación esta última que no acaeció en el caso que nos ocupa.

De suerte que, habrá de rechazarse el recurso de queja interpuesto en el presente asunto, tras haberse presentado como principal y no en subsidio del de reposición como lo prevé la norma en cita.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal quinto del auto que antecede y dado que el extremo activo guardó silencio frente a los requerimientos hechos entorno a la calificación de pérdida de la capacidad laboral que hubiese obtenido en el lapso durante el cual, se suspendió este trámite, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

1 Archivo 59.
2 Archivo 58.

Finalmente, se advierte que, se reconocerá personería a la profesional del derecho a quien se sustituyó el poder por parte del apoderado principal del demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de queja interpuesto contra el auto calendarado 6 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

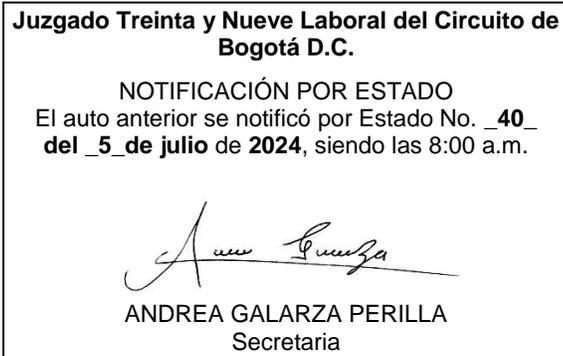
Se advierte que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **NURY NAYIBE PATARROYO ALFONSO** como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca2dee463dc5db687cd9c46e7a789fd587bd360bbe19ed151d0caf7a9646c3c**
Documento generado en 03/07/2024 09:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo laboral a Continuación Ordinario
Radicación: 11001310503920160020300
Demandante: Nieves Ariza Quitian
Demandado: Colpensiones
Asunto: Requiere previo a resolver terminación y ordena entrega de títulos.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el extremo activo guardó silencio frente a la solicitud de terminación elevada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**¹, por lo que, el Despacho considera necesario, previo a resolver tal petición, ordenar a la ejecutada que allegue las constancias de las consignaciones que hubiese efectuado a favor de la señora **NIEVES ARIZA QUITIAN**, con ocasión de la Resolución SUB292680 del 24 de octubre de 2023, mediante la cual, manifestó dar cumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias que constituyen el título base de recaudo.

Una vez se emita decisión de fondo sobre la terminación del proceso elevada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se continuará con el trámite que corresponda frente a los oficios de embargo ordenados en auto del 9 de noviembre de 2023².

Por otro lado, atendiendo a la relación de títulos judiciales que ya se encuentran a órdenes del Despacho según informe secretarial precedente³, se advierte que, dado que se trata de un trámite ajeno al proceso ejecutivo promovido por la señora **NIEVES ARIZA QUITIAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la medida que tales títulos fueron constituidos por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** a favor de las señoras **NIEVES ARIZA QUITIAN** en calidad de cónyuge y **MARÍA ANTONIA HERNANDEZ** en calidad de compañera permanente, entre marzo de 2012 y febrero de 2022, resulta viable la entrega de los mismos en la medida que vayan siendo

¹ Archivo 49.

² Archivo 50.

³ Archivo 59.

convertidos para efectos prácticos y con el objetivo de materializar el derecho de las interesadas, en la proporción que corresponde a cada una, esto es, el 65,2% y 34,8%, respectivamente, sobre el valor total de los títulos judiciales constituidos y convertidos a órdenes de este Despacho que asciende a \$6.192.866; lo que quiere decir que a la señora **NIEVES ARIZA QUITIAN** corresponde una suma de \$4.037.749 y a la señora **MARÍA ANTONIA HERNANDEZ** un valor de \$2.155.117, teniendo en cuenta que lo consignado a través de tales depósitos judiciales corresponde al 50% del valor total de la mesada pensional, como quiera que el 50% restante lo devenga el señor **CARLOS EDUARDO SUANCHA HERNÁNDEZ**, hijo del causante.

En ese orden, se entregará a cada una los títulos judiciales que sumen el valor que les corresponde, en la forma en que se expone a continuación, advirtiendo que, se indicará el número del título judicial original (“Número del Título Anterior”) y el número asignado al mismo título una vez realizada la conversión a órdenes de este Despacho (“Número del Título Convertido”), veamos:

A favor del abogado **ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053329.823, por encontrarse facultado para recibir⁴, en calidad de apoderado de la señora **NIEVES ARIZA QUITIAN**, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título Anterior	Número del Título Convertido	Fecha Constitución	Valor
400100007766297	400100009020491	14/09/2023	\$ 53.036,00
400100007790057	400100009020492	14/09/2023	\$ 53.036,00
400100007822580	400100009020493	14/09/2023	\$ 53.036,00
400100007853303	400100009020494	14/09/2023	\$ 53.036,00
400100007879584	400100009020495	14/09/2023	\$ 53.036,00
400100007900702	400100009020496	14/09/2023	\$ 106.072,00
400100007942318	400100009020497	14/09/2023	\$ 53.890,00
400100007972100	400100009020498	14/09/2023	\$ 53.890,00
400100008077861	400100009020499	14/09/2023	\$ 53.890,00
400100008236862	400100009020500	14/09/2023	\$ 107.780,00
400100008291993	400100009020501	14/09/2023	\$ 107.780,00
400100008311102	400100009020502	14/09/2023	\$ 215.560,00
400100008358596	400100009020503	14/09/2023	\$ 113.837,00
400100008399063	400100009020504	14/09/2023	\$ 113.837,00
400100006864309	400100009022774	18/09/2023	\$ 49.519,00
400100008266172	400100009124261	04/12/2023	\$ 107.780,00
400100004105973	400100009200537	05/02/2024	\$ 79.744,00
400100004180135	400100009200558	05/02/2024	\$ 39.872,00
400100004624732	400100009200563	05/02/2024	\$ 81.292,00

⁴ Archivo 07.

400100004676669	400100009200567	05/02/2024	\$ 40.646,00
400100004752843	400100009200574	05/02/2024	\$ 40.646,00
400100004819241	400100009200577	05/02/2024	\$ 40.646,00
400100004884124	400100009200581	05/02/2024	\$ 42.134,00
400100004987070	400100009200587	05/02/2024	\$ 42.134,00
400100008041529	400100009200590	05/02/2024	\$ 53.890,00
400100008116167	400100009200597	05/02/2024	\$ 53.890,00
400100008160152	400100009200600	05/02/2024	\$ 107.780,00
400100008187191	400100009200603	05/02/2024	\$ 53.890,00
400100008192110	400100009200608	05/02/2024	\$ 53.890,00
400100003563221	400100009200612	05/02/2024	\$ 410.851,00
400100003606107	400100009200622	05/02/2024	\$ 38.922,00
400100003632619	400100009200626	05/02/2024	\$ 38.922,00
400100003669114	400100009200636	05/02/2024	\$ 38.922,00
400100003698327	400100009200640	05/02/2024	\$ 77.844,00
400100003730116	400100009200660	05/02/2024	\$ 38.922,00
400100003765390	400100009200665	05/02/2024	\$ 38.922,00
400100003788681	400100009200682	05/02/2024	\$ 38.922,00
400100003818444	400100009200685	05/02/2024	\$ 38.922,00
400100003889818	400100009200690	05/02/2024	\$ 38.922,00
400100003951324	400100009200702	05/02/2024	\$ 77.844,00
400100003984725	400100009200704	05/02/2024	\$ 39.872,00
400100004014513	400100009200708	05/02/2024	\$ 39.872,00
400100004047883	400100009200711	05/02/2024	\$ 39.872,00
400100004134124	400100009200731	05/02/2024	\$ 79.744,00
400100004222290	400100009200736	05/02/2024	\$ 39.872,00
400100004285061	400100009200740	05/02/2024	\$ 39.872,00
400100004323212	400100009200745	05/02/2024	\$ 39.872,00
400100004361898	400100009200752	05/02/2024	\$ 39.872,00
400100004377584	400100009200769	05/02/2024	\$ 79.744,00
400100004434724	400100009200778	05/02/2024	\$ 40.646,00
400100004486705	400100009200782	05/02/2024	\$ 40.646,00
400100004511454	400100009200784	05/02/2024	\$ 40.646,00
400100004550475	400100009200788	05/02/2024	\$ 40.646,00
400100004590693	400100009200793	05/02/2024	\$ 40.646,00
400100004714090	400100009200797	05/02/2024	\$ 40.646,00
400100004783535	400100009200805	05/02/2024	\$ 40.646,00
400100004844634	400100009200814	05/02/2024	\$ 81.292,00
400100004925742	400100009200816	05/02/2024	\$ 42.134,00
400100004948217	400100009200819	05/02/2024	\$ 42.134,00
400100007582823	400100009200824	05/02/2024	\$ 53.026,00
400100007711011	400100009200831	05/02/2024	\$ 53.036,00
	Total		\$ 3.952.120

A favor de la abogada **LILIANA CAROLINA SIMBAQUEVA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.265.413, por encontrarse facultada para recibir⁵, en calidad de apoderada de la señora **MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ**, los siguientes títulos judiciales:

⁵ Folio 244 del expediente físico.

Número del Título Anterior	Número del Título Convertido	Fecha Constitución	Valor
400100005913568	400100009020453	14/09/2023	\$ 47.573,00
400100005962196	400100009020454	14/09/2023	\$ 47.573,00
400100005998113	400100009020455	14/09/2023	\$ 47.573,00
400100006079029	400100009020456	14/09/2023	\$ 47.573,00
400100006125948	400100009020457	14/09/2023	\$ 47.573,00
400100006125950	400100009020458	14/09/2023	\$ 95.146,00
400100006175493	400100009020459	14/09/2023	\$ 47.573,00
400100006233309	400100009020460	14/09/2023	\$ 47.573,00
400100006282568	400100009020461	14/09/2023	\$ 47.573,00
400100006361793	400100009020462	14/09/2023	\$ 47.573,00
400100006361805	400100009020463	14/09/2023	\$ 47.573,00
400100006397960	400100009020464	14/09/2023	\$ 95.146,00
400100006519016	400100009020465	14/09/2023	\$ 49.519,00
400100006572284	400100009020466	14/09/2023	\$ 49.519,00
400100006619622	400100009020467	14/09/2023	\$ 49.519,00
400100006676569	400100009020468	14/09/2023	\$ 49.519,00
400100006727132	400100009020469	14/09/2023	\$ 99.038,00
400100006780461	400100009020470	14/09/2023	\$ 49.519,00
400100006824903	400100009020471	14/09/2023	\$ 49.519,00
400100006922547	400100009020472	14/09/2023	\$ 49.519,00
400100006981579	400100009020473	14/09/2023	\$ 99.038,00
400100006981583	400100009020474	14/09/2023	\$ 49.519,00
400100007059547	400100009020475	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007101423	400100009020476	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007143630	400100009020477	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007185446	400100009020478	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007239791	400100009020479	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007282955	400100009020480	14/09/2023	\$ 102.188,00
400100007332415	400100009020481	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007395995	400100009020482	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007418559	400100009020483	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007493728	400100009020484	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007521061	400100009020485	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007527524	400100009020486	14/09/2023	\$ 102.188,00
400100007631401	400100009020487	14/09/2023	\$ 53.036,00
400100007659379	400100009020488	14/09/2023	\$ 53.036,00
400100007687000	400100009020489	14/09/2023	\$ 53.036,00
	Total		\$ 2.134.674

Asimismo, en aras de completar los porcentajes referidos sobre el valor total que representan los títulos judiciales convertidos a órdenes del Despacho a la fecha del informe secretarial que precede, se ordenará el fraccionamiento del título judicial

No. 400100009020490 constituido por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** el 14 de septiembre de 2023, por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$106.072)**, para que sea entregado así:

- i) La suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$69.159)** a favor del abogado **ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053329.823, en calidad de apoderado de la señora **NIEVES ARIZA QUITIAN**.
- ii) La suma de **TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$36.913)** a favor de la abogada **LILIANA CAROLINA SIMBAQUEVA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.265.413, en calidad de apoderada de la señora **MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ**.

Finalmente, de acuerdo con las respuestas allegadas por el Grupo de Depósitos Judiciales del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá⁶ y con el fin de culminar el trámite de conversión de todos los títulos judiciales constituidos por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** a favor de las aquí demandantes, se ordenará a la prenombrada oficina, informar los Juzgados donde se encuentran los títulos judiciales del Listado No. 2, que señaló fueron pagados por prescripción y por tanto debe solicitarse por parte del Juzgado competente, la reactivación de los mismos, esto es:

Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100005023642	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/06/2015	27/06/2023	\$ 42.134,00
400100005058239	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	07/07/2015	27/06/2023	\$ 84.268,00
400100005107686	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	12/08/2015	27/06/2023	\$ 42.134,00
400100005174908	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/09/2015	27/06/2023	\$ 42.134,00
400100005213261	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	09/10/2015	27/06/2023	\$ 42.134,00
400100005260170	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/11/2015	27/06/2023	\$ 42.134,00
400100005313347	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/12/2015	27/06/2023	\$ 42.134,00
400100005342724	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	30/12/2015	27/06/2023	\$ 84.268,00
400100005380957	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	09/02/2016	27/06/2023	\$ 44.986,00
400100005410894	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	07/03/2016	27/06/2023	\$ 44.986,00
400100005467632	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/04/2016	27/06/2023	\$ 44.986,00
400100005519820	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/05/2016	27/06/2023	\$ 44.986,00
400100005576208	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	09/06/2016	27/06/2023	\$ 44.986,00
400100005625235	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	11/07/2016	27/06/2023	\$ 89.972,00
400100005681129	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	22/08/2016	29/06/2023	\$ 44.986,00
400100005728497	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	22/09/2016	29/06/2023	\$ 44.986,00
400100005773036	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/10/2016	29/06/2023	\$ 44.986,00
400100005806213	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/11/2016	29/06/2023	\$ 44.986,00
400100005852802	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	20/12/2016	29/06/2023	\$ 44.986,00
400100005863882	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/12/2016	29/06/2023	\$ 89.972,00

⁶ Archivos 53, 54 y 58.

Así las cosas, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en el término de **diez (10) días** allegue las constancias de las consignaciones que hubiese efectuado a favor de la señora **NIEVES ARIZA QUITIAN**, con ocasión de la Resolución SUB292680 del 24 de octubre de 2023, mediante la cual, manifestó dar cumplimiento a las ordenes impartidas en las sentencias que constituyen el título base de recaudo.

SEGUNDO: ADVERTIR que, una vez cumplida la orden impartida en el ordinal primero, se resolverá de fondo la solicitud de terminación del proceso y se continuará con el trámite que corresponda frente a los oficios de embargo ordenados en auto del 9 de noviembre del año en curso.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales, a favor del abogado **ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053329.823, por encontrarse facultado para recibir⁷, en calidad de apoderado de la señora **NIEVES ARIZA QUITIAN**:

Número del Título Anterior	Número del Título Convertido	Fecha Constitución	Valor
400100007766297	400100009020491	14/09/2023	\$ 53.036,00
400100007790057	400100009020492	14/09/2023	\$ 53.036,00
400100007822580	400100009020493	14/09/2023	\$ 53.036,00
400100007853303	400100009020494	14/09/2023	\$ 53.036,00
400100007879584	400100009020495	14/09/2023	\$ 53.036,00
400100007900702	400100009020496	14/09/2023	\$ 106.072,00
400100007942318	400100009020497	14/09/2023	\$ 53.890,00
400100007972100	400100009020498	14/09/2023	\$ 53.890,00
400100008077861	400100009020499	14/09/2023	\$ 53.890,00
400100008236862	400100009020500	14/09/2023	\$ 107.780,00
400100008291993	400100009020501	14/09/2023	\$ 107.780,00
400100008311102	400100009020502	14/09/2023	\$ 215.560,00
400100008358596	400100009020503	14/09/2023	\$ 113.837,00
400100008399063	400100009020504	14/09/2023	\$ 113.837,00
400100006864309	400100009022774	18/09/2023	\$ 49.519,00
400100008266172	400100009124261	04/12/2023	\$ 107.780,00
400100004105973	400100009200537	05/02/2024	\$ 79.744,00
400100004180135	400100009200558	05/02/2024	\$ 39.872,00
400100004624732	400100009200563	05/02/2024	\$ 81.292,00
400100004676669	400100009200567	05/02/2024	\$ 40.646,00
400100004752843	400100009200574	05/02/2024	\$ 40.646,00
400100004819241	400100009200577	05/02/2024	\$ 40.646,00

⁷ Archivo 07.

400100004884124	400100009200581	05/02/2024	\$ 42.134,00
400100004987070	400100009200587	05/02/2024	\$ 42.134,00
400100008041529	400100009200590	05/02/2024	\$ 53.890,00
400100008116167	400100009200597	05/02/2024	\$ 53.890,00
400100008160152	400100009200600	05/02/2024	\$ 107.780,00
400100008187191	400100009200603	05/02/2024	\$ 53.890,00
400100008192110	400100009200608	05/02/2024	\$ 53.890,00
400100003563221	400100009200612	05/02/2024	\$ 410.851,00
400100003606107	400100009200622	05/02/2024	\$ 38.922,00
400100003632619	400100009200626	05/02/2024	\$ 38.922,00
400100003669114	400100009200636	05/02/2024	\$ 38.922,00
400100003698327	400100009200640	05/02/2024	\$ 77.844,00
400100003730116	400100009200660	05/02/2024	\$ 38.922,00
400100003765390	400100009200665	05/02/2024	\$ 38.922,00
400100003788681	400100009200682	05/02/2024	\$ 38.922,00
400100003818444	400100009200685	05/02/2024	\$ 38.922,00
400100003889818	400100009200690	05/02/2024	\$ 38.922,00
400100003951324	400100009200702	05/02/2024	\$ 77.844,00
400100003984725	400100009200704	05/02/2024	\$ 39.872,00
400100004014513	400100009200708	05/02/2024	\$ 39.872,00
400100004047883	400100009200711	05/02/2024	\$ 39.872,00
400100004134124	400100009200731	05/02/2024	\$ 79.744,00
400100004222290	400100009200736	05/02/2024	\$ 39.872,00
400100004285061	400100009200740	05/02/2024	\$ 39.872,00
400100004323212	400100009200745	05/02/2024	\$ 39.872,00
400100004361898	400100009200752	05/02/2024	\$ 39.872,00
400100004377584	400100009200769	05/02/2024	\$ 79.744,00
400100004434724	400100009200778	05/02/2024	\$ 40.646,00
400100004486705	400100009200782	05/02/2024	\$ 40.646,00
400100004511454	400100009200784	05/02/2024	\$ 40.646,00
400100004550475	400100009200788	05/02/2024	\$ 40.646,00
400100004590693	400100009200793	05/02/2024	\$ 40.646,00
400100004714090	400100009200797	05/02/2024	\$ 40.646,00
400100004783535	400100009200805	05/02/2024	\$ 40.646,00
400100004844634	400100009200814	05/02/2024	\$ 81.292,00
400100004925742	400100009200816	05/02/2024	\$ 42.134,00
400100004948217	400100009200819	05/02/2024	\$ 42.134,00
400100007582823	400100009200824	05/02/2024	\$ 53.026,00
400100007711011	400100009200831	05/02/2024	\$ 53.036,00
	Total		\$ 3.952.120

CUARTO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la abogada **LILIANA CAROLINA SIMBAQUEVA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.265.413, por encontrarse facultada para recibir, en calidad de apoderada de la señora **MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ**:

Número del Título Anterior	Número del Título Convertido	Fecha Constitución	Valor
400100005913568	400100009020453	14/09/2023	\$ 47.573,00
400100005962196	400100009020454	14/09/2023	\$ 47.573,00
400100005998113	400100009020455	14/09/2023	\$ 47.573,00
400100006079029	400100009020456	14/09/2023	\$ 47.573,00

400100006125948	400100009020457	14/09/2023	\$ 47.573,00
400100006125950	400100009020458	14/09/2023	\$ 95.146,00
400100006175493	400100009020459	14/09/2023	\$ 47.573,00
400100006233309	400100009020460	14/09/2023	\$ 47.573,00
400100006282568	400100009020461	14/09/2023	\$ 47.573,00
400100006361793	400100009020462	14/09/2023	\$ 47.573,00
400100006361805	400100009020463	14/09/2023	\$ 47.573,00
400100006397960	400100009020464	14/09/2023	\$ 95.146,00
400100006519016	400100009020465	14/09/2023	\$ 49.519,00
400100006572284	400100009020466	14/09/2023	\$ 49.519,00
400100006619622	400100009020467	14/09/2023	\$ 49.519,00
400100006676569	400100009020468	14/09/2023	\$ 49.519,00
400100006727132	400100009020469	14/09/2023	\$ 99.038,00
400100006780461	400100009020470	14/09/2023	\$ 49.519,00
400100006824903	400100009020471	14/09/2023	\$ 49.519,00
400100006922547	400100009020472	14/09/2023	\$ 49.519,00
400100006981579	400100009020473	14/09/2023	\$ 99.038,00
400100006981583	400100009020474	14/09/2023	\$ 49.519,00
400100007059547	400100009020475	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007101423	400100009020476	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007143630	400100009020477	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007185446	400100009020478	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007239791	400100009020479	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007282955	400100009020480	14/09/2023	\$ 102.188,00
400100007332415	400100009020481	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007395995	400100009020482	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007418559	400100009020483	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007493728	400100009020484	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007521061	400100009020485	14/09/2023	\$ 51.094,00
400100007527524	400100009020486	14/09/2023	\$ 102.188,00
400100007631401	400100009020487	14/09/2023	\$ 53.036,00
400100007659379	400100009020488	14/09/2023	\$ 53.036,00
400100007687000	400100009020489	14/09/2023	\$ 53.036,00
	Total		\$ 2.134.674

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 400100009020490 constituido por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** el 14 de septiembre de 2023, por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$106.072)**, para que sea entregado así:

- La suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$69.159)** a favor del abogado **ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053329.823, en calidad de apoderado de la señora **NIEVES ARIZA QUITIAN**.
- La suma de **TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$36.913)** a favor de la abogada **LILIANA CAROLINA SIMBAQUEVA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.265.413, en calidad de apoderada de la señora **MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ**.

SEXTO: ORDENAR al Grupo de Depósitos Judiciales del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá que informe los Juzgados en los que se encuentran los títulos judiciales del Listado No. 2, que señaló fueron pagados por prescripción y cuya reactivación debe solicitarse, a saber:

Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100005023642	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/06/2015	27/06/2023	\$ 42.134,00
400100005058239	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	07/07/2015	27/06/2023	\$ 84.268,00
400100005107686	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	12/08/2015	27/06/2023	\$ 42.134,00
400100005174908	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/09/2015	27/06/2023	\$ 42.134,00
400100005213261	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	09/10/2015	27/06/2023	\$ 42.134,00
400100005260170	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/11/2015	27/06/2023	\$ 42.134,00
400100005313347	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/12/2015	27/06/2023	\$ 42.134,00
400100005342724	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	30/12/2015	27/06/2023	\$ 84.268,00
400100005380957	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	09/02/2016	27/06/2023	\$ 44.986,00
400100005410894	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	07/03/2016	27/06/2023	\$ 44.986,00
400100005467632	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/04/2016	27/06/2023	\$ 44.986,00
400100005519820	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/05/2016	27/06/2023	\$ 44.986,00
400100005576208	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	09/06/2016	27/06/2023	\$ 44.986,00
400100005625235	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	11/07/2016	27/06/2023	\$ 89.972,00
400100005681129	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	22/08/2016	29/06/2023	\$ 44.986,00
400100005728497	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	22/09/2016	29/06/2023	\$ 44.986,00
400100005773036	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/10/2016	29/06/2023	\$ 44.986,00
400100005806213	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/11/2016	29/06/2023	\$ 44.986,00
400100005852802	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	20/12/2016	29/06/2023	\$ 44.986,00
400100005863882	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/12/2016	29/06/2023	\$ 89.972,00

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 435, cuyo trámite corresponde al Despacho.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b22e5ea0d6ae9f4f7945ed49fa9f1f51d6ccf2a87768f8b559aa7c95d5926**

Documento generado en 03/07/2024 09:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>